

Límite legal, convencional y constitucional de la libertad religiosa. Una visión desde el sistema interamericano y constitucional mexicano

Peñaloza López, Iván

2020-12-07

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/4776>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial
Por Decreto Presidencial del 3 de abril de 1981



*LÍMITE LEGAL, CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE LA
LIBERTAD RELIGIOSA. UNA VISIÓN DESDE EL SISTEMA
INTERAMERICANO Y CONSTITUCIONAL MEXICANO*

TESINA

Que para obtener el título de Licenciado en

DERECHO

Presenta

Iván Peñaloza López

Directora del Trabajo de Titulación:
Mtra. Ana María Estela Ramírez Santibañez

San Andrés Cholula, Puebla
Otoño 2020

DEDICATORIA

A mi abuelo, Licenciado Alfonso López Arenas, quien ha sido ejemplo de honradez, trabajo, fortaleza, dedicación y sabiduría.

AGRADECIMIENTOS

- Con toda gratitud a mi madre, porque con su cariño, apoyo, consejos y toda muestra de amor que ha vertido sobre mí, me ha dado las herramientas elementales para enfrentar la vida, materializar mis sueños y forjarme como ser humano.
- Con profundo agradecimiento a mi papá, quien me ha brindado en todo momento su más grande apoyo. De quien he aprendido que la perseverancia, la disciplina y el esfuerzo, son la regla para alcanzar toda meta.
- A mi abuela Irma, con quien desde mi infancia hasta hoy en día he compartido todo triunfo, le hago extensivo agradecimiento porque su cariño y compañía me han sido en todo momento motivo de dicha.
- Agradezco a la Maestra Ana María Estela Ramírez Santibañez por el esmero colocado en dirigir mi trabajo de titulación, así como por haber sido parte elemental en mi formación como abogado.
- A mis compañeros Iliana, Oscar, María José y Pablo, les agradezco todo el apoyo que me han dado tanto en lo académico como en lo personal. Mucho más allá de ser mis condiscípulos los llevo prendados como verdaderos amigos.
- Agradezco a José Luis Flores Solís, por todo el apoyo que me ha dado en la realización de esta tesina, así como todo consejo o muestra de solidaridad que me ha brindado como amigo a lo largo de estos años.
- A Bernardo, Necker y Luis, quienes han compartido a mi lado momentos de júbilo, así como de solemnidad, les extiendo mi agradecimiento puesto que el apoyo que he recibido de ustedes como amigos me ha sido fundamental en muchos aspectos.

“ALEA IACTA EST”

-Cayo Julio César.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I	
EL ALCANCE JURÍDICO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO CON RELACIÓN A SU IMPACTO EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.	6
La libertad de culto como derecho humano en el marco jurídico nacional e internacional.....	6
El impacto del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la esfera jurídica de los particulares.	15
CAPITULO II	
ANÁLISIS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	25
El Control de convencionalidad.	26
Control de convencionalidad horizontal.	27
Control de convencionalidad vertical.	29
Análisis del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.	30
El control constitucional.	36
El control constitucional difuso.....	38
El control constitucional concentrado.	39
El Juicio de Amparo y la Acción de Inconstitucionalidad como medios de control constitucional.	40
Análisis del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a la luz de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.	42
CAPITULO III	
BÚSQUEDA DE UNA ARMONIZACIÓN ENTRE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	47
Consecuencias que suscitan los conflictos normativos.	48
Armonización del párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	56

CONCLUSIONES.....	61
PROPUESTA	64
BIBLIOGRAFÍA.	65
ANEXO 1.....	72
ANEXO 2.....	97
ANEXO 3.....	98

INTRODUCCIÓN

La presente tesina es el resultado de una investigación sobre un tópico tan importante dentro la sociedad mexicana como lo es la religiosidad, surge a raíz de la inquietud de vislumbrar las limitantes al ámbito religioso así como al cúmulo de libertades que naturalmente se interrelacionan con éste, las líneas próximas no pretenden ser otra cosa más que el reflejo de múltiples análisis comparativos entre una diversidad de cuerpos normativos de diferentes naturalezas, así como niveles jerárquicos que nos lleven de forma sistemática a realizar observaciones en particular sobre los resultados obtenidos de tales ejercicios expositivos y comparativos.

En México la libertad religiosa, de conciencia, de convicciones éticas, entre otras tantas más recibe un tratamiento a nivel constitucional así como en tratados internacionales sumamente específico por cuanto hace a sus limitantes, en ese sentido afirmar que existe una ley como lo es la de Asociaciones Religiosas y de Culto Público que establece limitaciones diversas a las de índole constitucional o las prescritas en tratados internacionales y que no sean en estricto apego o en sintonía con las enmarcadas por dichos cuerpos normativos aparece ante nosotros como un tópico digno de ser analizado.

La intención de este trabajo investigativo es evidenciar de forma expositiva en un primer plano la caterva de libertades que se ven aparejadas a la libertad religiosa o que bien guardan una estrecha relación con ésta y a su vez el enmarcar el conjunto de cuerpos normativos dentro de los cuales las libertades en comento se ven salvaguardadas o reguladas, así mismo dentro del presente texto podrán observarse de forma material los alcances que tiene el párrafo segundo del artículo primero de la ley objeto de nuestra investigación en la vida de los particulares, aunado a ello será apreciable la multiplicidad de figuras jurídicas que de forma indubitable consideramos necesarias para abordar una empresa como lo es la que nos hemos fijado para las líneas venideras. Sin embargo, muy de la mano al ámbito expositivo de diversos elementos considerados como imprescindibles para la investigación, también se realizará un ejercicio de confrontación de cuerpos normativos que se encuentran posicionados dentro de un sistema escalonado en

distintos niveles jerárquicos, por lo que en las próximas páginas además de generar la formación de criterios respecto del tema a tratar, también serán advertidas problemáticas donde más allá de ceñirnos a cerrarnos a una postura en particular seremos expositores de las aristas inmersas en tales confrontaciones por lo que el lector será capaz de formular sus propios criterios independientemente de la visión que en el presente escrito se formule.

Como ha quedado de manifiesto, en las siguientes líneas expondremos el tópico referente a las limitantes a la libertad religiosa, así como las que guardan una estrecha relación con esta, pero más allá de únicamente exhibir cuáles son los parámetros que enmarcan las libertades en comento, la meta primordial aquí es el visibilizar los conflictos que dentro del tópico en particular se presentan, así como las consecuencias mediatas e inmediatas de éstos.

Por otro lado, es de tenerse en consideración que más allá de únicamente dar atención a las particularidades de tópicos específicos, así como el esgrimir argumentos conclusivos de las advertencias realizadas sobre los puntos de colisión entre ordenamientos o de la materialidad de hechos con éstos, este documento tiene como meta final el poder dar esbozos sobre cual sería una posible disolución al problema planteado.

De forma última, el lector podrá encontrar un apartado de conclusiones respecto a la temática abordada en el conjunto de capítulos dentro de los cuales se verá inmerso, en ese sentido es de destacarse que más allá de buscar la compaginación de ideas entre autor y lector, se pretende aportar una visión crítica del tópico en aras de generar un criterio orientador donde sea el leyente quien juzgue la comprobación o no que se realizará de la hipótesis planteada para el presente escrito la cual se reduce a que el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es inconstitucional e inconvencional.

CAPITULO I

EL ALCANCE JURÍDICO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO CON RELACIÓN A SU IMPACTO EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

A continuación, en este el primer capítulo de nuestra investigación la meta pretendida es que usted estimado lector pueda tener un primer acercamiento a nuestro tópico de investigación en sí, en otras palabras a la libertad de culto entendida como derecho humano y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, es por lo anterior que en las siguientes líneas podrá encontrar diversos temas que se interrelacionan uno con el otro para poder generar una noción amplia respecto del asunto a tratar, derivado de lo anterior se podrá ahondar de forma somera, aunque comprensiva los análisis que realizaremos en el segundo capítulo de este nuestro escrito.

Como resultado de lo ya señalado es necesario hacer de su conocimiento que los siguientes párrafos abordarán temas que abarcan desde el contenido de normas internacionales hasta normas nacionales, así como los efectos que se producen en la esfera jurídica de los particulares derivado de lo dispuesto por dichos cuerpos normativos.

La libertad de culto como derecho humano en el marco jurídico nacional e internacional.

En esta sección de nuestro primer capítulo de investigación nos resulta menester el dejar de manifiesto la libertad de culto como derecho humano y aunque sencillo sería el afirmar que la libertad de culto es un derecho humano simplemente por encontrarse reconocida como tal en diversos ordenamientos en materia de derechos humanos, lo cierto es que se pretende del presente apartado que el lector tenga una visión amplia respecto del tema en particular y que éste mismo pueda generar un criterio que sea fundado en la exposición de las diversas aristas que engloba nuestro tópico en concreto, es por ello mismo que es imprescindible el precisar el papel que juega la libertad de culto en distintos cuerpos normativos que la tutelan y salvaguardan, esto es como un derecho fundamental desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema y fundante de nuestro sistema jurídico nacional, hasta como derecho humano en

ordenamientos meramente direccionados a proclamar este tipo de prerrogativas en sí.

El derecho a la libertad de culto en sentido amplio debe ser irreductiblemente dimensionado en relación con libertades como lo son la de convicciones éticas, de conciencia o de religión si nos ceñimos a una visión puramente constitucional¹, sin embargo, es considerable que el Estado Mexicano se rige además de por la misma Constitución por otro tipo de ordenamientos como lo son aquellos de carácter internacional en materia de derechos humanos, por lo que si pretendemos visibilizar el derecho a la libertad de culto desde otro tipo de cuerpos normativos podemos aseverar que por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera muy similar a la Constitución tutela libertades tales como lo son la de religión o la de conciencia, inclusive se hace mención a la libertad de creencias², de igual forma aunque de manera no vinculante nos encontramos con la Declaración Universal de Derechos Humanos, ordenamiento que tutela en su artículo 18 la libertad de pensamiento, conciencia y religión³, ahora bien por otro lado en la misma sintonía y concordancia con la declaración señalada en líneas anteriores, nos encontramos frente a la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, la cual desde su artículo primero nos precisa y estipula que toda persona goza del derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión⁴, de lo anterior podríamos aseverar que es la misma terminología empleada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo, no obstante a la repetición exacta de términos en

¹ Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24. ISEF, México, 1917.

² Organización de Estados Americanos., Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de san José), artículo 12, San José, Costa Rica, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 20 de septiembre de 2020].

³ Naciones Unidas., Declaración Universal de Derechos Humanos, art 18, París, Francia, 1948. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Publicación electrónica) [consultado el 20 de septiembre de 2020].

⁴ Naciones Unidas., Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, artículo 1, Nueva York, Estados Unidos de América, 1981. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%204-1,2.> (Publicación electrónica) [consultado el 20 de septiembre de 2020].

ambas declaraciones, nos resulta imprescindible para nuestra investigación precisar que en el apartado considerativo de la segunda declaración se afirman múltiples cuestiones en particular vinculadas con derechos humanos que nos auxiliaran a tener una mayor comprensión respecto de la relación guardada entre el derecho a la libertad de culto propiamente dicho y su lugar en el mundo de los derechos humanos, y es que Naciones Unidas señala que para garantizar el respeto universal y efectivo de los derechos humanos, es elemental el evitar múltiples tipos de distinciones entre las cuales figuran las de tipo religioso, de igual forma se señala en la parte considerativa de la misma declaración que las convicciones, creencias, religión o en palabras nuestras; el culto en sí, son elementos fundamentales para la concepción de vida que tienen las personas que profesan una doctrina. Es por todo lo anterior que resulta indispensable el garantizar dichas prerrogativas en el marco o en el nivel de derechos humanos.⁵

Autores como Sierra Madero nos exponen que los términos empleados por distintos ordenamientos como lo son los de carácter internacional y que en su mayoría tutelan libertades tales como las de “religión”, “pensamiento” y “conciencia” no exponen una distinción a nivel jurídico positivo en la cual se pueda apreciar desde un cuerpo normativo las diferencias que cada término guarda con otro, sin embargo a nivel doctrinal es también Sierra Madero quien nos precisa que cada libertad de las anteriormente señaladas tutelan distintos ámbitos en particular siendo por ejemplo en el caso de la libertad religiosa que se tutele en primer término a quienes profesan una doctrina de corte religioso así como el hecho de que éstos se encuentren dotados de la posibilidad de adherirse a una determinada fe. Por otro lado, nos encontramos dentro del parámetro doctrinal que Sierra Madero fija con la libertad de pensamiento, dicha libertad según se expone en su obra se encamina a tutelar las convicciones de índole filosóficas o morales que, si bien no redundan en el ámbito de la religiosidad, sí se encuentran íntimamente vinculadas en cuanto a la trascendencia que los particulares hallan en éstas. Finalmente el texto de Sierra nos precisa las especificidades de la libertad de conciencia, dejando muy en claro que

⁵ *Ibidem.*

ésta libertad en particular se direcciona a tutelar el fuero interno de las personas en cuanto a la decisión que éstas realizan en si seguir o no una determinada doctrina, dicha libertad se materializa con la prohibición de actos de hipnosis o tortura o procedimientos psicológicos que busquen persuadir a las personas a profesar alguna doctrina en particular, sin embargo frente a dicha opinión existen juristas que argumentan que el derecho está imposibilitado para regular el fuero interno de las personas en cuanto a sus convicciones.⁶

Ahora bien, una vez que hemos realizado la exposición de algunos importantes cuerpos normativos que salvaguardan el derecho a la libertad de culto y a su vez hemos expuesto el cómo éste se encuentra interrelacionado con acepciones que le son indisociables, nos resulta preciso para comprender de manera, aunque breve pero muy concisa esta prerrogativa dentro del orden jurídico nacional el realizar una disociación entre derechos humanos y derechos fundamentales puesto que nos es jurídicamente relevante, ya bien lo decíamos en la justificación de nuestro protocolo de investigación⁷, los derechos humanos en estricto sentido jurídico no son lo mismo que los derechos fundamentales, esto podemos aseverarlo si retomamos un poco la doctrina de Zárate Castillo, quien en breves términos nos señala que derechos fundamentales son aquellos que se manifiestan en la Ley Fundamental de un país⁸, esto es para caso nuestro en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es recalable toda vez que cuando hablemos del derecho a la libertad de culto dentro del marco constitucional, nos referiremos a éste como un derecho fundamental y no como derecho humano aunque pudiese interpretarse para efectos prácticos como lo mismo.

⁶ SIERRA MADERO, Dora M., La objeción de conciencia en México, México, UNAM, 2012, pp.47-49. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3083-la-objecion-de-conciencia-en-mexico-bases-para-un-adeecuado-marco-juridico> (Publicación electrónica) [consultado el 29 de septiembre de 2020]

⁷ Véase anexo 1

⁸ Cfr. ZÁRATE CASTILLO, Arturo., *Cuestiones constitucionales*, *Revista Mexicana de derecho constitucional*; México, n°17, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696> (Publicación electrónica) [consultado el 23 de septiembre de 2020]

En el mismo orden de ideas precisado en líneas anteriores referente a enmarcar la libertad de culto dentro del sistema jurídico nacional podemos retomar a José Luis Soberanes Fernández en el sentido de que dicho autor nos precisa que la libertad religiosa es la primera de las libertades fundamentales y ello no en un orden cronológico, sino más bien en un orden ontológico por la importancia y trascendencia que implican en la vida de las personas que las profesan, siendo inclusive un tema que rebasa un análisis de tipo meramente filosófico puesto que la concepción que el ser tiene en cuanto a su existencia en sí dimana para muchos en cuestiones tan profundas como lo es el tema de la religiosidad, derivado de ello debe de existir según afirma el autor anteriormente señalado un interés por parte del Estado en lo que respecta a promover y proteger la libertad religiosa,⁹ de igual forma dentro del marco jurídico de nuestra nación es imprescindible señalar que no solo es el particular quien experimenta la libertad religiosa en sí, Soberanes Fernández asevera retomando a Juan Viladrich que el Estado se ve inmiscuido en cuanto a la libertad religiosa de dos formas, por un lado teniendo la obligación de no coaccionar a los practicantes de las doctrinas religiosas de ninguna forma, mientras que por otro lado otra de las manifestaciones que la libertad religiosa tiene en el Estado es la obligación de éste de abstenerse de manera total en cuanto a la concurrencia en la participación activa de los actos de fe propiamente dichos¹⁰.

Teniendo entendida ya la manera en la cual la prerrogativa consagrada en el artículo 24 constitucional impacta en el Estado propiamente dicho, debemos luego entonces comprender el devenir histórico de esta prerrogativa en nuestra Federación con relación a la evolución de normativa internacional que ha sido indubitadamente parteaguas para los criterios que rondan en torno al tema objeto de la presente investigación, y es que si bien es cierto que en líneas anteriores hemos hecho mención de cuerpos normativos internacionales, dicha mención ha

⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José L., "El contenido de la libertad religiosa" en Torre Martínez, Carlos de la (comp.), Memoria del primer congreso internacional sobre iglesias, estado laico y sociedad, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006, pp. 139-140. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39314.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 23 de septiembre de 2020]

¹⁰ *Idem.* p.39

sido para crear un contraste en cuanto a la terminología que inherentemente se ve involucrada con el derecho a la libertad de culto, más no fue referida en sí con la finalidad de ser enmarcada en un marco cronológico, es por ello que en las siguientes líneas aparecerán nuevamente algunos de dichos ordenamientos pero ahora con la finalidad de crear una concepción de la importancia que tiene la libertad de culto como derecho en el marco temporal a nivel internacional.

En un primer punto podemos encontrar a la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 la cual como ha sido previamente referido reconoce en sí la libertad de culto en su artículo 18¹¹, mientras que por otra parte encontramos a su vez la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas de 1965 y suscrita por el senado en 1973 la cual en su artículo 5, inciso a, fracción VII, consagra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.¹²

Ahora bien en un tercer plano temporal nos ubicamos frente a el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 de las Naciones Unidas al cual el senado se adhirió en 1981 y suscribió en 1977, mismo que precisa en su artículo 18 que la libertad de culto es un derecho fundamental al cual los estados están obligados a no suspender inclusive en las circunstancias más críticas y de igual manera señala que la libertad de religión, conciencia y pensamiento solo tiene como única limitante las salvedades que la ley prevea para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, así como los derechos fundamentales de diversos particulares.¹³

Continuando con nuestro orden cronológico es menester el destacar que la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 suscrita en San José, Costa

¹¹ Naciones Unidas., Declaración Universal de Derechos Humanos, París, Francia, 1948. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>(Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020].

¹²Naciones Unidas., Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, Estados Unidos, 1965. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020].

¹³ Naciones Unidas., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020].

Rica y que es piedra angular y eje axiológico por su contenido en nuestra investigación en su artículo 12 proclama la libertad de conciencia y religión, así como la libertad de pensamiento y de creencias aunque lo precisa en párrafos distintos en un mismo numeral, es destacable de este ordenamiento el señalar que al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la única limitante a las libertades anteriormente señaladas son aquellas previstas por la legislación que tiendan a salvaguardar la seguridad, la salud, el orden, la moral o los derechos de terceros.¹⁴

En un quinto lugar encontramos la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981 misma que reconoce en su artículo 1 la libertad de conciencia, pensamiento y religión.¹⁵ Por otro lado, en sexto sitio podemos precisar que la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales en el País que Viven de las Naciones Unidas de 1985 proclama en su artículo 5, numeral 1, inciso “e” el derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión.¹⁶

En un séptimo sitio podemos visibilizar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 y suscrita por el senado en 1998 la cual consagra de igual forma el derecho a la libertad de culto en su artículo 12 en razón de que garantiza la libertad de pensamiento, religión o bien de conciencia para los trabajadores, así como a sus familiares.¹⁷

¹⁴ Organización de Estados Americanos., Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de san José), artículo 12, San José, Costa Rica, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020].

¹⁵ Naciones Unidas., Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, artículo 1, Nueva York, Estados Unidos de América, 1981. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%204-1.,2.> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020]

¹⁶ Naciones Unidas., Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales en el País que Viven, artículo 5, Nueva York, Estados Unidos de América, 1985. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanRightsOfIndividuals.aspx> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020].

¹⁷ Naciones Unidas., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 12, Nueva York, Estados Unidos de América. 1990.

Finalmente es de recalcar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer también conocida como Convención de Belem do Para de 1994 y suscrita por el senado en 1996 estipula en el artículo 4 inciso “i” de ésta misma que toda mujer goza de la libertad de profesar la religión o creencias de su agrado.¹⁸

Ahora que ha sido entendida la manera en la cual el derecho a la libertad de culto en sus múltiples etapas temporales ha evolucionado en diversos cuerpos normativos internacionales direccionados cada uno a la protección de grupos o sectores en particular y de la misma forma hemos observado la terminología empleada en cada cuerpo normativo.¹⁹ Consideramos indispensable aterrizar la doctrina y el positivismo jurídico a hechos meramente materiales, para esta labor podemos fundarnos en las consideraciones José Ricardo López Pescador quien destaca que en todos países que se auto adscriben como estados constitucionales democráticos de derecho, la libertad de culto emplea un lugar privilegiado en el marco jurídico de sus legislaciones²⁰, ello en razón de que existen dos puntos a tratar que se encuentran irreductiblemente relacionados con el tema objeto de nuestra investigación, por un lado es de considerarse que la libertad de culto es una prerrogativa que mana de los denominados derechos humanos, ello es así porque resulta indispensable para el desarrollo óptimo del ser, el resultado natural de ello es que se debe luego entonces afirmar que forma parte del patrimonio jurídico inherente al ser humano y que es a su vez indisociable de éste. Ahora bien por otro lado podemos señalar que el segundo de los puntos a tratar en este tópico en particular y que nos dará una noción material del aterrizaje del bagaje jurídico que

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020]

¹⁸ Organización de Estados Americanos., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4, Belem do Para, Brasil, 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (Publicación electrónica) [consultado el 28 de septiembre de 2020]

¹⁹ Véase Anexo 2.

²⁰ LÓPEZ PESCADOR, José, R., INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2013. pp. 4, 8. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/prog_leg/079_DOF_19jul13.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 28 de septiembre de 2020]

hemos tratado en líneas anteriores es que la libertad de culto tiene la característica de ser la base sobre la cual se constituyen los múltiples ordenamientos enfocados a regular los factores sociales religiosos pero ello no sólo en nuestra nación, sino más bien en general en la mayor parte de occidente, de ahí que la libertad de culto en relación a la emisión de cuerpos normativos tiene una relevancia primordial ya que desde el punto de vista de López Pescador es el ser humano quien se ubica en el centro de las actividades públicas y derivado de ello es el mismo ser humano quien encomienda al estado la función de ser el salvaguarda de todo derecho fundamental.²¹

Retomando un tanto la idea de Estado Democrático de Derecho que señalábamos anteriormente y con la mera intención de enmarcar más aún la libertad de culto como derecho humano en no solo la legislación nacional sino más bien en normativa de carácter internacional y dar sustento tangible a algunos de los múltiples ordenamientos internacionales que hemos tratado, es necesario el ahondar un poco en el tratamiento jurídico que diversos estados distintos a nuestra Federación dan a la libertad de culto, así como la relación que se guarda entre estado y prerrogativa y es que es el mismo López Pescador quien señala de forma concisa que en diversos países como lo son Alemania, Suecia, Suiza, Italia, España y Portugal los estados si bien no son países confesionales dónde se adopte una corriente religiosa en sí, tampoco son estados neutrales en cuanto a el abstencionismo de llevar a cabo acciones que se vinculen de manera directa con la tutela de derechos fundamentales, de ahí que se precise que el Estado Democrático de Derecho se caracteriza en particular por el hecho de que deja la postura de la contemplación para convertirse en actor de la protección y ejercicio de los derechos y libertades propias de sus sistemas jurídicos, esto es en palabras distintas el ser imparciales respecto de el contenido de sus prerrogativas pero a su vez ser activos en cuanto a garantizar derechos fundamentales, finalmente es destacable precisar que el intervencionismo o la postura de militancia que el estado adopta como tal respecto de derechos fundamentales como es el caso de la libertad de culto, solo

²¹*Idem.* p.9

se encamina a garantizar ésta y jamás a restringirla puesto que un actuar de tal naturaleza sería contrario a el régimen democrático que caracteriza al tipo de estado al cual estamos refiriendo.²²

El impacto del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la esfera jurídica de los particulares.

En esta segunda sección de nuestro primer capítulo, es destacable el precisar que una vez que el lector tiene ya nociones preliminares del derecho a la libertad de culto en distintos aspectos como lo son a nivel constitucional o inclusive el nivel internacional podemos ahora bien entrar en lo que a nuestro criterio aparece como el lado más importante de nuestra investigación y es que esto no resulta de una aseveración arbitraria o sin previo análisis, sino más bien es derivado de considerar que una norma inerte aunque positiva no es más que un mandamiento legal que en nada refleja su sentido toda vez que no toca las fibras más sensibles de la sociedad a la cual está dirigida, sin embargo en esta nuestra investigación la realidad es que nos encontramos frente a un precepto que en múltiples casos en particular y en múltiples hipótesis podríamos advertir como íntimamente relacionado con aspectos trascendentales del ser por lo que es traducible en una norma que guarda estrecha aunque divergente relación con la libertad de culto que tanto se ha tratado en líneas anteriores. En las siguientes líneas resulta indispensable para comprender el impacto en la esfera jurídica de los particulares de la norma en comento en primer plano ahondar en las profundidades del precepto enmarcando éste dentro del contexto del cuerpo normativo en general, ello con la finalidad de entrar en materia totalmente.

El párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala de manera textual: Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.²³

²² *Idem.* p.4

²³ Cámara de Diputados., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Artículo 1. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 5 de octubre de 2020]

Una vez que se ha evidenciado lo que la ley materia de nuestra investigación establece, se podría considerar que ésta es del todo clara y que dicha prerrogativa no deja lugar alguno a la interpretación, sin embargo, ello no es del todo cierto, este párrafo segundo de la ley debe ser objeto de una interpretación sistemática²⁴ puesto que ante la perspectiva restrictiva que aparece ante nosotros del precepto precisado en líneas anteriores nos resulta indispensable el también hacer una contrastación del ámbito restrictivo con el ámbito de las libertades que la ley señala y es que es en su artículo segundo dónde a manera de lista se delimitan un conjunto de libertades de corte religioso que el estado mexicano garantiza como lo son las siguientes:

- I. La libertad de tener o adoptar una creencia y el participar en ella de manera individual o colectiva.
- II. La libertad de abstenerse del profesar creencias religiosas, así como de practicar los actos vinculados con éstas.
- III. El encontrarse exentos de toda discriminación, coacción u hostilidad, así como el hecho de que el ciudadano no tenga que jurar sobre sus convicciones.
- IV. El no tener que otorgar aportaciones ni trabajos de manera obligatoria para el sostenimiento de alguna asociación religiosa o bien para ceremonias o ritos.
- V. Que no exista inquisición judicial o administrativa con motivo del culto de los particulares.
- VI. Está permitida la asociación o la reunión con fines meramente religiosos.

Ahora que hemos llevado a cabo un ejercicio de contrastación entre ámbitos prohibitivos y liberales de la Ley materia de nuestra investigación debemos ser

²⁴Para Marco Antonio Loaiza Coronel la interpretación sistemática es aquella que se basa en entender a las normas jurídicas como partes interrelacionadas con otras disposiciones normativas dentro de un cuerpo normativo en general entendiendo éste como una totalidad ordenada que puede arrojar luz a la oscuridad de un precepto. Cfr. LOAIZA CORONEL, Marco A., La interpretación sistemática, *Maestría en Derecho*, México, 2010. [http://loaizamaestriaenderechounam.blogspot.com/2010/11/la-interpretacion-sistemica.html#:~:text=La%20interpretaci%C3%B3n%20sistem%C3%A1tica%2C%20seg%C3%BAn%20Bobbio,oscura%20o%20integrar%20una%20norma\(Publicación electrónica\) \[consultado el 6 de octubre de 2020\]](http://loaizamaestriaenderechounam.blogspot.com/2010/11/la-interpretacion-sistemica.html#:~:text=La%20interpretaci%C3%B3n%20sistem%C3%A1tica%2C%20seg%C3%BAn%20Bobbio,oscura%20o%20integrar%20una%20norma(Publicación electrónica) [consultado el 6 de octubre de 2020])

precisos al señalar que dicho cuerpo normativo ha sido objeto de análisis en diversas obras entre las cuales cabe retomar en primera instancia a Jorge Adame Goddard en su publicación intitulada *Análisis de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* donde en primer punto con relación a nuestro tópico en general refiere desde las primeras páginas de su magistral obra que el tema de la libertad religiosa impacta en aspectos materialmente sociales como lo son a su criterio la práctica de los actos de fe en la individualidad o en lo colectivo y ello bajo múltiples circunstancias en particular como bien lo puede ser un hospital público, un centro de reinserción social un campamento o cuartel militar por solo mencionar algunos ejemplos.²⁵

Con lo señalado en líneas anteriores queda de manifiesto que un tema de la envergadura que nos hemos propuesto abordar sí impacta en la vida de los particulares inclusive en los aspectos más cotidianos como son los ya mencionados, sin embargo el impacto del párrafo segundo del artículo primero de la ley objeto de nuestra materia queda evidenciado cuando nos hacemos conscientes de que el particular puede encontrarse frente a dos caminos, por un lado puede darse el hecho de que las leyes de la nación se encuentren en completa concordancia con el conjunto de convicciones a las que los particulares deciden atenerse y por lo tanto el cumplimiento irrestricto de la ley es algo natural y sin contravenciones para quienes que profesan una fe en específico, mientras que por otro lado existe el supuesto en el cual las disposiciones normativas contravienen en sí las convicciones de los particulares, en ese momento en específico surge el debate moral en el cual el individuo debe elegir si atenerse a las leyes positivas del sistema jurídico o bien atenerse a los imperativos que rigen la doctrina que éstos profesan, para Goddard es indiscutiblemente más congruente que el particular opte en dicha divergencia por cumplir los imperativos que su doctrina le ordena puesto que ello es sinónimo de una recta conciencia, aunque tal actuar sea a todas luces un desacato de la ley ya que el creyente postpone el cumplimiento de la legislación por seguir los

²⁵ADAME GODDARD, Jorge., “Análisis de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, *ars iuris*, n° 9, México, UNAM, 1993, pp. 317, 318. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2054/1929> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de octubre de 2020]

dictados de su doctrina, sin embargo para el autor en comentario lo ya precisado no es ninguna otra cosa más que el fundamento último de la libertad religiosa, no obstante ello no es traducible en que sea válido dejar el incumplimiento de la ley al aire con la justificación de que las convicciones personales son más importantes o tienen más validez que el sistema jurídico, es por lo anterior que existe una figura que el sistema jurídico debe inexorablemente regular la cual se denomina objeción de conciencia.

La objeción de conciencia es una figura un tanto inexplorada en nuestro sistema jurídico propiamente dicho, sin embargo la doctrina nos presenta las múltiples aristas que versan sobre este concepto, y es que nos resulta elemental el ahondar en la objeción de conciencia si queremos comprender de forma material el impacto que tiene la prerrogativa que hemos señalado como medula de nuestra investigación con relación a la afectación que genera en la esfera jurídica de los particulares, ello en razón de que es la misma objeción de conciencia el ejemplo más claro de las colisiones que se manifiestan entre la libertad de culto y las disposiciones legales que imperan en la sociedad. Derivado de lo señalado anteriormente y retomando la postura de Sierra Madero podemos definir a la objeción de conciencia como “una concreción de la libertad de conciencia que, dentro de los justos límites, lleva a un individuo a incumplir una determinada disposición legal que le obliga bajo sanción o privación de un beneficio a obrar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella”.²⁶

Si bien hemos señalado casos en particular en nuestro protocolo de investigación con la finalidad de evidenciar materialmente el como nuestro tema se justifica al observar que existen hechos reales de las implicaciones contraproducentes de la norma en comentario, consideramos este espacio como el idóneo para exponer ejemplos un tanto más amplios con los que quede de manifiesto los niveles o los ámbitos en los cuales el párrafo segundo de la Ley de

²⁶Sierra Madero, Dora M., La objeción de conciencia en México, México, UNAM, 2012. p.9 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3083-la-objecion-de-conciencia-en-mexico-bases-para-un-adecuado-marco-juridico> (Publicación electrónica) [consultado el 07 de septiembre de 2020]

Asociaciones Religiosas y Culto Público impacta directamente en la esfera jurídica de los particulares, es por lo anterior que ahora que se ha comprendido el término de objeción de conciencia podemos abordar nuestro objetivo de lleno teniendo en cuenta que el parámetro bajo el cual nos regiremos al realizar la observación será la perspectiva que se ve enmarcada dentro de un tema tan complejo como es la objeción de conciencia, lo anterior se justifica al precisar que un tema tan delicado como el que nos atañe debe ser perfectamente delimitado para no caer en divergencias que nos induzcan al error o a divagar en tópicos que nos lleven a resultados distintos a los fijados.

Adame Goddard nos señala en su obra *La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa*, que la emisión de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue un gran avance en cuanto a la proclamación positiva de las libertades que giran en torno a la religiosidad, sin embargo nos precisa que es destacable y curioso que desde el inicio de la misma ley en su primer artículo, en su párrafo segundo, el estado no abandona en ningún momento su tendencia a imponerse por encima de las creencias que profesan los particulares²⁷ y en ese mismo orden de ideas impone el cumplimiento irrestricto de las leyes aun cuando estas contravengan las convicciones personales de los individuos, en otras palabras el Estado niega a todas luces que pueda existir la figura de objeción de conciencia ya que veda la oportunidad de que exista la posibilidad de que alguna persona incumpla alguna disposición legal que de cumplirse contravendría los postulados religiosos, morales o éticos del particular²⁸.

²⁷Adame Goddard nos señala que dicha tendencia es el resultado de la concepción que los liberales republicanos tenían respecto de la libertad religiosa, al ser éstos quienes señalaban que la libertad de religión no tiene por sí un sustento o autonomía propia toda vez que tal libertad se veía delimitada por las leyes que la contenían. Dicha doctrina fue plasmada en la constitución de 1857 y sigue imperando hasta nuestros tiempos.

²⁸ADAME GODDARD, Jorge., “La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, n° 54, México, UNAM, 2002, p.93 <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23788/21276> (Publicación electrónica) [consultado el 10 de septiembre de 2020]

Habiendo observado las precisiones de Goddard es destacable señalar que es también dicho autor quien nos precisa que a nivel federal no existe ninguna regulación que nos pueda hacer inferir que a futuro la objeción de conciencia será viable al menos en cuanto a lo que hace en el sistema jurídico nacional, de la misma forma es de reflexionarse que aunado a la situación anteriormente destacada el derecho mexicano sí reconoce la libertad religiosa a nivel positivo tanto en el artículo 24 constitucional así como en el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sin embargo pese a dicho reconocimiento el sistema jurídico nacional se opone a la tutela de la libertad religiosa con la consagración de lo postulado en el párrafo segundo de la ley que tratamos, cuestión que resulta muy interesante si somos observadores de que la tradición jurídica mexicana siempre ha sido garantista respecto de los derechos fundamentales que la constitución consagra²⁹.

De lo señalado anteriormente, podemos aseverar a manera de reflexión que en nuestro sistema jurídico nacional y en específico en la ley que nos ocupa en esta investigación existe a todas luces una afectación a la esfera jurídica de los particulares por lo que hace al derecho fundamental que toda persona tiene en territorio nacional respecto a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión que la constitución federal establece en su vigésimo cuarto arábigo ya que dicha prerrogativa se ve vulnerada y delimitada por lo dispuesto por una norma de menor nivel jerárquico que impacta a tal grado como lo exponen autoridades en la materia en imposibilitar la viabilidad de mecanismos jurídicos como lo es la objeción de conciencia como medio legal que permita el total desarrollo así como la plena materialización de las ya precisadas libertades.

Finalmente consideramos elemental para la conclusión de este primer capítulo y para un total aterrizaje de todo cuanto se ha visto vertido en líneas anteriores el exponer a usted lector desde la óptica que nos hemos propuesto fijar como marco para la observación del impacto que genera en la esfera jurídica de los particulares el párrafo segundo de la ley materia de nuestro trabajo, algunos claros ejemplos de cómo es que la objeción de conciencia se materializa en casos en

²⁹ *Ibidem*.

concreto en la vida de toda persona. Sin embargo, la exposición de ejemplos que en líneas posteriores se dará, no nace como una decisión arbitraria, sino más bien es el resultado del análisis de la lectura de la obra de Sierra Madero quien señala que aún frente a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en algunos casos en particular la materialidad de hechos concisos han exigido la adopción de determinadas medidas jurídicas que aparecen como contradictorias de una ley general como lo es la que nos encontramos observando.

El primer ejemplo a tratar como caso de objeción de conciencia versa sobre el rechazo a rendir culto a símbolos patrios en escuelas públicas que se suscitó entre instituciones educativas y alumnos que vivían bajo los postulados de la religión denominada “testigos de Jehová” mismos que se rehusaban a rendir culto a los símbolos patrios en las instituciones, ello derivó en que las autoridades educativas les prohibiesen el acceso a las instalaciones violentando de esta forma diversos derechos fundamentales como lo fue la prohibición a todo tipo de discriminación proclamada en el artículo 1 constitucional, así como el derecho de acceso a la educación consagrado en el tercer arábigo de nuestra Carta Magna al igual que la irrestricta legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal e irreductiblemente también el artículo 24 que consagra el derecho a la libertad religiosa, con motivo de lo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos expidió la recomendación general número 5 en la cual quedó asentado que con motivo de la aplicación del párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público así como del artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional los previamente derechos fundamentales a los cuales referimos fueron vulnerados de la mano con múltiples cuerpos normativos de carácter internacional. Por todo lo anterior se resolvió en la ya referida recomendación que autoridades escolares cesasen toda sanción que con motivo de no saludar a la bandera o no entonar el himno nacional haya tenido lugar, así mismo determina que se debe de apereibir al personal mediante responsabilidades de tipo administrativo, todo lo anterior sin dejar de lado la obligación que tienen las

autoridades escolares de tomar las medidas conducentes que garantizaran el respeto a la libertad de culto de los estudiantes.³⁰

Como segundo caso en particular podemos evidenciar lo referente al tema de transfusiones sanguíneas en los practicantes de la religión “testigos de Jehová” del cual es destacable que, pese a lo dispuesto por el párrafo segundo de nuestra ley en comento, la Comisión Nacional De Arbitraje Médico ha expresado su aceptación a la negativa de Testigos de Jehová mayores de edad a recibir transfusiones sanguíneas siempre que ello no implique un riesgo para la vida de los pacientes, lo anterior es evidentemente el resultado de que la materialidad de los hechos supera en muchas ocasiones el estricto positivismo jurídico.³¹

En un tercer nivel nos encontramos con casos como lo son los de objeción de conciencia por parte de servidores públicos respecto de reformas al código civil de el ahora inexistente Distrito Federal en materia de matrimonio homosexual, este caso resulta a nuestro criterio uno de los más paradigmáticos puesto que claramente existe una obligación de legislar por parte de los servidores públicos ineludible en términos del párrafo segundo del artículo primero de nuestra ley objeto de estudio, sin embargo pese a dicha obligación surgieron iniciativas como lo fue la del diputado Fidel Suárez Vivanco quien planteo que en situaciones de dicha índole los legisladores puedan alegar objeción de conciencia con motivo de sus convicciones personales, sin embargo dicha iniciativa jamás prosperó, mas ello no significa que no haya dejado un precedente de las necesidad de que exista una regulación respecto de temas de dicha índole.³²

En el mismo orden de ideas que nos encontramos manejando nos enfrentamos a otro tipo de situaciones en donde la divergencia entre la obligación o

³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación general número 5, México, 2003.

³¹ MURILLO GODÍNEZ, Guillermo., “Las transfusiones de sangre y los Testigos de Jehová. Aspectos ético-médico legales aún no resueltos” *Medicina Interna de México*, vol. 26, núm. 4, 2010, pp. 390-396. <https://www.medigraphic.com/pdfs/medintmex/mim-2010/mim104k.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 11 de octubre de 2020]

³² Sierra Madero, Dora M., *La objeción de conciencia en México*, México, UNAM, 2012. P.203 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3083-la-objecion-de-conciencia-en-mexico-bases-para-un-adecuado-marco-juridico> (Publicación electrónica) [consultado el 11 de octubre de 2020]

restricción que la ley que analizamos impone, impacta de nueva cuenta con la esfera de derechos de los particulares en cuanto a sus creencias y es el caso que nuevamente el tema de objeción de conciencia nos direcciona a un mejor entendimiento de la situación en particular. El tema del servicio militar ha sido en muchos países y a lo largo de muchas décadas objeto de oposición por parte de distintos sectores de la sociedad, entre dichos sectores se destacan varios grupos de personas pertenecientes a diversas religiones en distintas naciones y México no ha sido la excepción, derivado de lo anterior tenemos que legisladores como José Luis García Zavildea hayan presentado iniciativas a nivel constitucional para consagrar el derecho de objeción de conciencia a el Servicio Militar Nacional, sin embargo pese a que dicha reforma no prosperó, nos resulta relevante retomarla como claro ejemplo de la colisión entre obligaciones jurídicas y libertades inherentes al ser.³³

Otro de los supuestos a destacar en este listado de casos en particular es el que atiende a cuestiones sanitarias, en un primer plano podemos señalar que el personal estatal de salud tiene la posibilidad de excusarse de la práctica de métodos, tratamientos o similares que contravengan la moral o las convicciones éticas de estos profesionales de la salud, con la única restricción de que no se ponga en riesgo la vida o la salud de los pacientes³⁴, ahora bien como segundo punto a tratar en cuanto a lo que compete en cuestiones sanitarias se debe de reconocer la facultad que instaura la ley de salud del hoy extinto Distrito Federal al precisar que los procedimientos para la interrupción del embarazo deben de ser realizados por profesionales de la salud que no sean objetores de conciencia siempre y cuando la vida de la paciente no se encuentre en peligro, lo anterior debe ser visto en relación

³³ *Ibidem.*

³⁴ Congreso del Estado de Jalisco., Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18, <https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/documentos/13179>, (Publicación electrónica) [consultado el 11 de octubre de 2020]

también con la NOM-046-SSA2-2005 que permite la objeción de conciencia para médicos y enfermeras en casos de violación.³⁵

Finalmente, uno de los aspectos que a nuestro criterio aparece como de los más vanguardistas en la legislación es el contemplado en la Ley de Voluntad Anticipada que dispone que los médicos pueden excusarse en la participación de los procedimientos de ortotanasia la cual debe ser traducida por expertos en la materia como “muerte digna” ya que consiste en la abstención de practicar tratamientos médicos en pacientes terminales.³⁶

A manera de síntesis podemos señalar que de los ejemplos anteriormente expuestos se puede afirmar que la rigidez del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ha impactado de tal forma en actividades tan cotidianas del particular común como lo son las expuestas en líneas anteriores, al grado que se han tenido que regular figuras como la objeción de conciencia en diversos cuerpos normativos para posibilitar que los ciudadanos se excusen del cumplimiento de sus obligaciones en materias en específico cuando estas contravengan sus creencias, ya que de no ser así, la aplicación irrestricta del multicitado párrafo sería traducible en la violación flagrante de la esfera de derechos que le son inherentes a toda persona como lo son los consagrados en el artículo 24 constitucional. De todo lo anterior queda luego entonces manifestado que la limitante que impone el postulado análisis de nuestra investigación debe ser irreductiblemente reformada, toda vez que la materialidad de los hechos expuestos como el impacto de tal precepto en la esfera jurídica de los particulares no ha traído consecuencia alguna distinta a la necesidad de que se tutele la libertad de culto de los particulares en cuerpos normativos distintos al que debería de garantizarlos como lo es la ley que tanto se ha abordado en esta investigación.

³⁵Sierra Madero, Dora M., La objeción de conciencia en México, México, UNAM, 2012, pp.199-201 <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3083-la-objecion-de-conciencia-en-mexico-bases-para-un-adeecuado-marco-juridico> (Publicación electrónica) [consultado el 12 de octubre de 2020]

³⁶MONOBE HERNÁNDEZ, Claudia., Temas de interés, *Órgano Informativo del departamento de medicina familiar*, Facultad de medicina, México, UNAM. <http://www.facmed.unam.mx/deptos/familiar/atfm115/temasinteres.html> (Publicación electrónica) [consultado el 15 de octubre de 2020]

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En este nuestro segundo capitulo se tiene como meta principal el exponer a usted lector un análisis comparativo entre el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en confrontación con normativa jerárquicamente superior a ésta, es por lo anterior que en este apartado de nuestra investigación se pretende ahondar en temas de alta complejidad y de enmarcación totalmente jurídica puesto que se aspira más allá de llegar a realizar aseveraciones concluyentes a exponer de manera objetiva, fundamentada y sustentada tanto en ordenamientos jurídicos positivos como en doctrina, todas las aristas que versan respecto a la convencionalidad y constitucionalidad del párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo anterior buscando en todo momento la imparcialidad respecto del tema y únicamente exponiendo el asunto sin adelantar posturas que nos puedan inducir al error. El objetivo de este segundo capítulo si bien es finalmente formar un criterio concreto direccionado a obtener resultados en particular, en primera instancia consideramos de mayor relevancia antes de aspirar a confirmar o desechar nuestra hipótesis el remitirnos de manera somera y llana a la presentación de los factores materiales que puedan orientarnos a llegar a la clarividencia de esta empresa que aparece ante nosotros como irreductiblemente necesaria de tratamiento.

En el orden de ideas fijado en líneas anteriores consideramos que es menester el precisar que para la realización de este segundo capitulo es elemental el comenzar dando claridad a conceptos como lo son el control de convencionalidad así como el control de constitucionalidad por lo que las primeras líneas que nos introducirán a la consecución de nuestro segundo objetivo fijado serán empleadas para presentar los parámetros que imperarán y que delimitarán el objeto de este apartado de nuestro estudio.

El control de convencionalidad.

La exposición de un tópico como lo es el tema que refiere a el control de convencionalidad no podría ser ejecutada si no atendiésemos a la postura que autoridades en la materia plantean, es por lo anterior que retomando a Gerardo Eto Cruz podemos en primer plano señalar que el control de convencionalidad es un ejercicio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva a cabo con motivo de las contravenciones que pueden suscitarse con motivo de los ordenamientos de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos que se encuentren en irreductible oposición a la Convención Americana de Derechos Humanos así como a demás tratados que imperen en la región siempre y cuando éstos versen sobre derechos humanos.

El control de convencionalidad surge retomando la Convención Americana de Derechos Humanos como parámetro bajo el cual los ordenamientos internos de las naciones que forman parte de la Organización de los Estados Americanos deben de acoplarse, esto es en otras palabras que las leyes internas de las naciones deben de tener una armonización con los postulados referentes a derechos humanos que se proclaman tanto a nivel de la convención como demás tratados, sin embargo el control de convencionalidad no se manifiesta en torno a ordenamientos jurídicos únicamente, sino más bien debe de ser dimensionado como aquella potestad que le es inherente a un órgano jurisdiccional que rebasa los límites de las fronteras territoriales para de esta forma poder emitir fallos respecto de conflictos que si bien surgen de normas como tal se materializan en actos, omisiones, o inclusive hechos según refiere Eto Cruz, lo anterior redundando luego entonces en que la base de todo aquello que puede ser objeto del control de convencionalidad tiene su raíz y su sustento primordialmente en el factor de que los cuerpos normativos sean acordes o no a la convención.³⁷

³⁷ ETO, CRUZ, Gerardo., Inconstitucionalidad por omisión e inconvencionalidad por omisión. Algunas reflexiones y antídotos para enfrentar estos males contemporáneos, México, Tribunal Electoral, 2015. p.325. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34753.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 12 de octubre de 2020]

Por otro lado, y en el mismo orden de ideas es relevante destacar que la protección y efectividad de los derechos humanos surge en todo momento en primera instancia con las determinaciones que realicen los jueces internos de las naciones, los organismos e instrumentos internacionales deben de ser vistos como coadyuvantes de la garantía de eficacia que tengan las prerrogativas que tutelen derechos humanos o fundamentales, mas nunca deben de ser vistos como sustitutos del actuar o inclusive de las deficiencias que se manifiesten en los ámbitos jurisdiccionales internos de cada país.³⁸

Dicho lo anterior y habiendo entendido en sentido amplio los aspectos o concepciones más elementales del control de convencionalidad y habiendo de igual forma delimitado el cómo debe ser observada esta figura con relación a la garantía a la que están obligados los Estados de asegurar el irrestricto cumplimiento de los derechos humanos podemos ahora ahondar en los diversos tipos de control de convencionalidad que existen, ello con la mera finalidad de advertir si es alguno de estos tipos de control el que más se relacione con nuestro tópico en particular.

En primer plano nos aparece como elemental el dejar de manifiesto que el control de convencionalidad se puede dar tanto de forma horizontal, así como de forma vertical. En las siguientes líneas se hará una breve explicación de el concepto de control de convencionalidad horizontal y posteriormente se ahondará de igual manera el tema referente al control de convencionalidad, pero en su ámbito vertical.

Control de convencionalidad horizontal.

Por lo que hace al control de convencionalidad horizontal se debe de tener en consideración que éste es practicado dentro del territorio de la nación que consagró una norma o bien ejecutó un hecho o acto que aparece como contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, lo anterior es en palabras más asequibles es un control denominado difuso, mismo que será materializado por los órganos jurisdiccionales de cada país en particular, sin embargo ¿A qué nos referimos prácticamente cuando hablamos de control horizontal o control difuso? En términos reales cuando tratamos estos conceptos de forma material podemos referir

³⁸*Ibidem.*

que la concreción del control horizontal tiene lugar cuando un juzgador independientemente de su grado, jerarquía, materia o cuantía³⁹ determina que una norma jurídica o bien un acto o hecho que mana del Estado mismo es contrario a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos o demás tratados internacionales en materia de igual forma de derechos humanos y que con motivo de la irreductible oposición entre normas de carácter interno e internacionales, es el juzgador mismo quien opta por inaplicar la legislación interna o invalidar los actos o hechos que se originaron por parte Estado, para de esta manera dar preponderancia a los ordenamientos de tipo internacional supliendo y sustituyendo las normas del Estado con normas contenidas en Tratados Internacionales.⁴⁰

En ese mismo orden de ideas nos parece elemental el señalar que para la materialización del control difuso de convencionalidad o bien el control horizontal de convencionalidad que señalábamos líneas más arriba hay que comprender un concepto fundamental que recibe la denominación de interpretación conforme la cual que tiene relación tanto en el orden de control convencional e incluso en el orden de control constitucional, y es que cuando referimos a el tema de interpretación conforme existen dos aristas distintas.

Por un lado nos encontramos frente a la interpretación en su sentido amplio, por ella nos referimos a que las normas jurídicas deben de ser analizadas bajo la luz de la constitución, así como de los tratados internacionales con la finalidad de favorecer a las personas en todo momento la denominada protección más amplia, lo anterior por a lo que hace a un sentido de orden constitucional es traducible en

³⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional. En FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego., Formación y perspectivas del Estado en México. Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio Nacional, México, 2010, pp. 173-177. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de octubre de 2020]

⁴⁰ Cfr. ETO, CRUZ, Gerardo., Inconstitucionalidad por omisión e inconvencionalidad por omisión. Algunas reflexiones y antídotos para enfrentar estos males contemporáneos, México, Tribunal Electoral, 2015. p.327. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34753.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de octubre de 2020]

una armonización total de lo estipulado por el artículo 1 constitucional así como 133 de la misma norma suprema y fundante.

En un segundo lugar tenemos nuevamente a la interpretación conforme pero ahora en su sentido estricto y es que esta interpretación sugiere que ante la oscuridad de un precepto jurídico donde el juzgador encuentre una multiplicidad de interpretaciones que sean jurídicamente válidas, éste siempre deberá de acogerse de entre todas las interpretaciones a aquella que sea armónica con la constitución y a su vez con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Finalmente, cuando el juzgador no logre concretar la interpretación de un precepto de forma armónica ni con la constitución, ni con los tratados, el único tratamiento correcto por el que puede optar es la inaplicación de la ley.⁴¹

Control de convencionalidad vertical.

Ahora bien, por otro lado nos encontramos frente al referido control de convencionalidad de tipo vertical, éste tipo de control de convencionalidad hace referencia a que un órgano jurisdiccional de carácter internacional como bien lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite un fallo respecto de un asunto en particular, sin embargo dicho fallo hace las veces más allá que de sentencia únicamente, de jurisprudencia, ello es que se vuelve vinculante para la región en que fue emitida, así mismo y en el orden de ideas ya precisado es de tenerse muy en consideración que dichas sentencias que tienen calidad de jurisprudencia convencional, constituyen el parámetro para la interpretación que se realice respecto del precepto legal que haya suscitado un análisis previo en los órganos jurisdiccionales del interior de la nación a la cual se le haya emitido la resolución.⁴²

Si bien es necesario señalar que el ahondar en los aspectos más fundamentales del control de convencionalidad como lo son sus tipos horizontal o

⁴¹BAZÁN, Víctor., Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales, México, TEPJF, 2017, p.314 https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Control%20de%20las%20omisiones_Baza%CC%81n.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 24 de octubre de 2020]

⁴² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo., Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, *Estudios Constitucionales*, Volumen 9, N°2, México, 2011, pp. 531 - 622. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014 (Publicación electrónica) [consultado el 24 de octubre de 2020]

vertical es uno de los aspectos primordiales para la valoración de esta empresa fijada, no podemos obviar que existen cuestiones diversas a tratar dentro del mismo tópico como lo es en oposición a la convencionalidad la inconvencionalidad, dicho concepto si bien nos parece un tanto innecesario definirlo puesto que aparece como lo contrario al concepto de convencionalidad que ha sido delimitado en las primeras líneas del presente capítulo, sí consideramos necesario a todas luces el señalar que la inconvencionalidad se manifiesta de maneras distintas, es por lo anterior que ante la interrogante de ¿En que formas se manifiesta la inconvencionalidad? podemos aseverar que puede ser por acción o inclusive por omisión por parte de los poderes públicos del Estado, en ese orden de ideas tales acciones u omisiones se manifiestan en contravenciones directas a la Convención Americana de Derechos Humanos o bien a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que estén suscritos bajo la jurisdicción de la Organización de Estados Americanos, en esa tesitura se entiende que aunado a los cuerpos normativos de carácter internacional también la jurisprudencia internacional que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un parámetro para fijar los límites de la convencionalidad en como lo referíamos anteriormente en cuanto a normas, actos u omisiones a cargo del Estado.

Pese a lo ya señalado en el párrafo anterior no hay que dejar de tener en la mira en todo momento que cuando referimos a acciones u omisiones que se manifiestan como inconvencionales, referimos a aquellas que afectan, dañan o bien perjudican los derechos y libertades consagrados en los ordenamientos internacionales que hasta el momento nos hemos encontrado tratando.⁴³

Análisis del párrafo segundo del artículo primero de la ley de asociaciones religiosas y culto público a la luz de la convención americana de derechos humanos.

Ahora bien, avocándonos de manera central en lo que es el objetivo preliminar de este segundo capítulo, nos interesa luego de haber comprendido los límites dentro de los cuales se fijan la convencionalidad o inconvencionalidad, así como los tipos

⁴³ MEJÍA RIVERA, Joaquín (Coord)., El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá, Honduras, Editorial Casa San Ignacio, 2016, p.100 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 26 de octubre de 2020]

de controles que se dan en torno a la temática ya referida, consideramos necesario el observar el precepto legal materia de esta investigación ante la óptica que nos demarca la Convención Americana de Derechos Humanos, para lo anterior consideramos que es menester el citar textualmente lo fijado por la ya multicitada convención la cual precisa:

Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.⁴⁴

Si bien el texto del arábigo se divide en 4 puntos fundamentales, para los objetivos de nuestro análisis consideramos que el punto medular por lo que hace referencia al tema que hoy se expone como controvertido es el contenido en el número 3, lo anterior debe ser puesto en contraste con lo referido por el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para de esta forma dejar de manifiesto el conflicto entre normas que ante nosotros y bajo nuestra apreciación se suscita, es por lo expuesto que consideramos necesario citar de forma textual el párrafo en comentario el cual reza: “ARTÍCULO 1...Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las

⁴⁴ Organización de Estados Americanos., Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de san José), artículo 12, San José, Costa Rica, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 20 de septiembre de 2020].

leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”⁴⁵

Una vez que se han citado dos preceptos que versan sobre la misma materia aunque por un lado, uno en nivel internacional y otro en nivel nacional podemos a través de un ejercicio de análisis comparativo vislumbrar las principales diferencias que se manifiestan entre ambos cuerpos normativos, en primer plano y como el más apremiante podemos exponer los límites que ambas prerrogativas imponen a la libertad religiosa o de creencias, en primer plano encontramos inserto en el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos que el límite a ambas libertades se ve fijado por los parámetros que la legislación fije en sí, sin embargo dicha aseveración no es en ningún momento arbitraria ni sujeta de ser contemplativa de cualquier tipo de prescripción fijada por algún ordenamiento en cualquier materia, lo anterior se afirma de manera concisa al ser observadores que en el mismo numeral se señala de forma precisa que las únicas limitaciones que la ley puede demarcar como limitante a un derecho humano como lo es la libertad de culto son aquellas que sean tendientes a salvaguardar determinados bienes jurídicos en concreto como lo son los siguientes:

1. Seguridad, entendiendo ésta en dos dimensiones distintas, por un lado, seguridad nacional que se traduce en términos de la misma Organización de los Estados Americanos como aquella que es tendiente a garantizar la supervivencia del Estado en sí a través de la preservación de su soberanía, su territorio, su orden constitucional e irreductiblemente su población frente a factores externos o internos que puedan violentar de forma transgresiva alguno de los elementos señalados anteriormente. Por otra parte, otro de los conceptos asociados con seguridad es el vinculado con seguridad pública la cual se relaciona de manera directa con la obligación que tiene el Estado de garantizar a su ciudadanía la seguridad tanto de su integridad

⁴⁵ Cámara de Diputados., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 26 de octubre de 2020]

física como de sus bienes en el interior de su jurisdicción, más ello no tiene únicamente relación con el ámbito punitivo con que generalmente se relaciona la seguridad pública, sino más bien abarca incluso los factores sociales que desencadenan dentro del territorio de una nación los altos índices delictivos como bien lo son la desigualdad social, la falta de cohesión social, el desempleo entre múltiples aristas distintas.⁴⁶

2. El orden, se debe de entender por este concepto en el contexto del artículo que lo contiene, dentro de las múltiples acepciones a las que hay lugar como “orden público”, sin embargo ¿qué es el orden público? este concepto debe de ser apreciado como una cuestión en particular que trasciende a múltiples ámbitos como bien lo es el policivo y que da pie a que prevalezca el mantenimiento de múltiples condiciones que garantizan el ejercicio de los derechos así como libertades de los particulares.⁴⁷
3. La salud aparece ante nosotros como uno de los términos más diversificados en cuanto a las acepciones que giran en torno a ésta, sin embargo de la lectura del glosario de la Convención Americana de Derechos Humanos en confrontación a lo estipulado por autoridades en materia de salud, se debe de entender el concepto de salud como el derecho fundamental inherente a toda persona de acceder a servicios de salud, sin embargo para los efectos fijados en el numeral de la convención que estamos tratando en realidad debe de ser dimensionado como el derecho de toda persona a ser dueña de su estado de salud, empero dicha aseveración puede ser sujeta de diversas interpretaciones, en ese orden de ideas cuando referimos a que el particular sea dueño de su salud nos referimos a que este no

⁴⁶ ANAYA MUÑOZ, Alejandro. et al., *Seguridad, Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2006, pp. 122-123. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24425.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 28 de octubre de 2020]

⁴⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM, 2014, p. 353. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32137.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 28 de octubre de 2020]

sea obligado ni coaccionado en ningún momento a ser parte de experimentos, tratamientos o prácticas que estén fuera de su consentimiento o bien que por la falta de conocimientos de éste afecten de forma inminente su estado de salud.⁴⁸

4. La moral pública aparece frente a nosotros como uno de los conceptos con tratamiento más complejos toda vez que la doctrina no ha podido fijar un término unificado respecto a dicha acepción, sin embargo, con la finalidad de fijar un criterio asequible para los objetos de nuestra investigación y retomando un tanto lo que la corte nos señala debemos de entender que frente a la mutabilidad de la moral así como a su permanencia según los factores de tiempo y espacio, la moral pública debe de ser dimensionada en la tesitura de que es el núcleo de convicciones por virtud del cual en sociedad se fijan los parámetros entre lo que debe de ser considerado como bueno o como malo, de ahí que aparezca el concepto de moral pública como una de las limitaciones más latentes para el ejercicio de la libertad contenida en el cuerpo normativo que analizamos.⁴⁹
5. Los derechos o libertades de los demás, por cuanto hace a esta última limitación nos encontramos ante dos acepciones distintas, por un lado, tenemos a los derechos mientras que por otro distinto a las libertades, aquí es de recalcarse que dicha terminología no debe ser confundida como sinónimos, en realidad debe de dársele un tratamiento particular a cada una de éstas, sin embargo aunque el objeto de esta investigación propiamente dicha no es el exponer las particularidades entre las diferencias existentes entre derechos y libertades, podemos afirmar que por lo que hace a la terminología empleada en la convención, doctrinalmente se tienen múltiples

⁴⁸ Organización Mundial de la Salud, La salud es un derecho humano fundamental, *centro de prensa*, Suiza 2017. <https://www.who.int/mediacentre/news/statements/fundamental-human-right/es/> (Publicación electrónica) [consultado el 28 de octubre de 2020]

⁴⁹ Tesis: 1a. L/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, febrero de 2014

visiones dentro de las cuales encontramos posturas distintas así como corrientes diversas, en realidad el tema aquí a tratar no es cuestión vinculada con filosofía del derecho propiamente dicha y como puede apreciarse las afirmaciones doctrinales anteriormente precisadas si bien son objeto de estudio de otro tipo de investigación, aquí la cuestión a tratar y lo que debe de ser comprendido dentro del contenido del contexto de la Convención es que los derechos fundamentales se manifiestan o bien como derechos propiamente dichos como por ejemplo derecho a la vida, derecho al agua, derecho al sufragio entre otros más, mientras que las libertades se presentan de otra manera como bien lo es la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de tránsito, la libertad de culto, etc.

Teniendo entendidas ya las limitaciones que enmarca la Convención Americana de Derechos Humanos y con la mera finalidad de realizar el análisis del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a la luz de ésta podemos luego entonces aseverar que el punto medular de la contrastación entre ambos preceptos radica exactamente en las limitaciones que se imponen al derecho a la libertad religiosa y es que en tal orden de ideas podemos precisar que el párrafo segundo del artículo objeto de este estudio encuentra su conflicto con la Convención en que el legislador mexicano ha precisado que las obligaciones y responsabilidades fijadas en las leyes nacionales constituyen el límite de la libertad de los particulares en el ámbito religioso, sin embargo en sentido contrario al ordenamiento internacional en comento, aquí podemos advertir que mientras que el límite en la Convención son 5 puntos específicos y perfectamente bien acotados que hemos tratado líneas más arriba, en el caso de la legislación mexicana nos encontramos frente a 312 ordenamientos a nivel federal⁵⁰ que en términos de lo establecido por el multicitado párrafo imponen responsabilidades y obligaciones que se traducen en límites al pleno desarrollo de la libertad religiosa,

⁵⁰ Cámara de Diputados, Leyes federales vigentes, *información parlamentaria*, México, 2020. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> / (Publicación electrónica) [consultado el 30 de octubre de 2020]

ahora bien hay que tener en consideración que no se han mencionado por otra parte los cuerpos normativos locales que ante nuestra óptica aparece inclusive innecesario hacer la contabilización de éstos puesto que el objetivo final es solo evidenciar que existe a todas luces una contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos por lo que hace al párrafo segundo del artículo primero de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

Lejos de afirmar si tal prerrogativa es convencional o inconvencional, únicamente nos avocamos a precisar que los límites que señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público rebasan en cualquier sentido lo preestablecido por el cuerpo normativo internacional creando así un universo de posibilidades a imponer al particular por virtud de las cuales se puede argumentar que el mayor beneficio traducible para el particular es aquel que ha sido precisado con claridad respecto de materias en específico.

Dicho lo anterior y retomando lo que en las primeras líneas se abordó en este segundo capítulo, si bien es de destacarse que no ha existido una sentencia que dimanase de un control convencional vertical (también denominado concentrado) por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que nos vincule de forma determinante con un criterio preestablecido por un tribunal internacional a través de la jurisprudencia que emite respecto de lo estipulado por el párrafo del artículo objeto de este estudio, es de destacarse que por lo que hace a el control convencional de tipo horizontal (también denominado difuso) aquí encontramos la posibilidad de atender al mayor beneficio de los particulares si comprendemos que es obligación del juzgador el interpretar los preceptos de conformidad con la convención o en determinado caso realizar la inaplicación de normatividad en aras de materializar el mayor beneficio traducible para los particulares.

El control constitucional.

En este apartado de nuestro segundo capítulo aparece ante nosotros la irreductible necesidad de exponer el tópico referente a el control constitucional, ello surge a raíz de precisar que al igual que ocurre con la Convención Americana de Derechos Humanos, en el ámbito interno de la nación, la Constitución aparece como el

parámetro bajo el cual se deben de supeditar los demás cuerpos normativos, de ahí que aparezca como indispensable la existencia de diversos mecanismos que salvaguarden el texto fundamental de la federación contra todo aquello que pueda ser contradictorio a éste.

En primer plano de forma expositiva cabe recalcar que el control constitucional surge a raíz del concepto de supremacía que enmarca el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵¹, en ese orden de ideas se debe señalar que este tipo de control se manifiesta al igual que en el control convencional en dos esferas distintas, por un lado, nos encontramos con un control constitucional de tipo concentrado, mientras que por otro nos encontramos con uno de tipo difuso.

Ahora bien, antes de señalar las particularidades del control concentrado o bien del difuso es de destacarse que el control constitucional por lo que hace al aspecto histórico se ha manifestado en dos esferas distintas, por un lado por un órgano político y por otro lado a través de órganos jurisdiccionales.

En lo referente a órganos políticos podemos advertir que la aptitud de declarar la inconstitucionalidad de un acto o una norma se delegaba en tiempos anteriores a un órgano que aparecía como superior y ajeno a los poderes constituidos, ello porque se entendía que la legislación dimanaba de forma directa de la soberanía del pueblo y que la labor exclusiva de los juzgadores era el aplicarla y no decidir sobre la validez o invalidez de los preceptos, en ese mismo tenor tenemos que si bien el antecedente histórico a nivel global más famoso se dio en Francia con el Consejo Constitucional, en nuestra nación existió un órgano que funcionaba de manera similar al cual se le denominó a inicios del siglo XIX como el Supremo Poder Conservador que fue instaurado en 1836 y era conformado por 5 personas que tenían facultades de decisión sobre la nulidad, validez o invalidez de las leyes en el territorio nacional, en ese sentido este Supremo Poder Conservador

⁵¹ GÓMEZ CAMACHO, Arturo., El control constitucional en México, *Derecho en acción*, México, CIDE, 2019. <http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/> (Publicación electrónica) [consultado el 30 de octubre de 2020]

podía decidir sobre la nulidad de una ley o un decreto en un plazo determinado después de su sanción, así mismo declara inválidos los actos dimanados del poder ejecutivo e inclusive señalar la nulidad de actos por parte de la Suprema Corte de Justicia.⁵²

El control constitucional difuso.

Por lo que hace a los órganos jurisdiccionales que son quienes hasta la actualidad materializan y ejecutan el denominado control constitucional nos encontramos ahora sí frente a las dos vertientes que tienen lugar dentro del tópico que nos atañe, por un lado nos encontramos en primer plano con un control denominado difuso, que si bien ha sido explicado en líneas anteriores en el contexto de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene también su lugar en el campo interior de la nación entendiendo de esta manera que referimos a emplear a la Constitución como el parámetro que impera sobre las determinaciones a las que los juzgadores llegan, en el tema del control difuso es de destacarse que de la misma manera que en el control de convencionalidad horizontal para la materialización de este control constitucional no es relevante ni el grado, jerarquía, materia o cuantía del juzgador porque en tal orden de ideas la sentencia que éste emita tendrá por objeto el llevar a cabo solo la inaplicación de normas jurídicas en un caso en particular por no ser estas acordes a la constitución, sin que la inaplicación del precepto sea tendiente a realizar una calificación de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto jurídico controvertido que surta efectos *erga omnes*⁵³ por lo que hay que tener muy en claro que los efectos a surtir son en todo momento *inter partes*⁵⁴ y que surgen a

⁵² CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F., Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma, México, UNAM, 2010, pp. 15-16 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 2 de noviembre de 2020]

⁵³ El término *erga omnes* hace es traducible a nuestro idioma como “contra todos” o bien como “frente a todos” en ese sentido y en el contexto que nos requiere atención refiere a que los efectos se producen sobre toda persona sean partes o no de la controversia a dirimir. ENCICLOPEDIA JURÍDICA., Erga omnes, México 2020. <http://www.encyclopediia-juridica.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm> (Publicación electrónica) [consultado el 2 de noviembre de 2020]

⁵⁴ El término *inter partes* hace referencia a que la fuerza obligatoria o vinculante de una determinación solo surte sus efectos entre las partes que se ven inmersas en la controversia dirimida. Enciclopedia jurídica., inter partes, México 2020. <http://www.encyclopediia-juridica.com/d/inter-partes/inter-partes.htm> (Publicación electrónica) [consultado el 2 de noviembre de 2020]

raíz de que es la misma norma fundamental la que suple al precepto que no se aplica.⁵⁵

El control constitucional concentrado.

En cuanto a lo referente al control constitucional concentrado cabe destacar que será realizado solo por un tribunal denominado constitucional según nos dicta la doctrina y que en este caso sí existe un criterio a establecer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto en particular. Como tal es de tenerse en cuenta que el control concentrado de constitucionalidad no es tendiente a únicamente inaplicar una norma sino más bien a decretar la invalidez de ésta por aparecer como contraria al orden fijado por la Constitución.

Por otra parte como bien nos precisa Laura Márquez Martínez se debe de diferenciar perfectamente entre un control de legalidad y un control de constitucionalidad y es que como lo señala la autora en comentario dentro del sistema jurídico existen diversos peldaños de orden jerárquico, en ese sentido debemos de entender que existe una relación inmediata entre la constitución y las normas generales, mientras que por otro lado existe una relación mediata entre la constitución y los reglamentos de normas generales así como sus actos de aplicación, por lo cual en un sentido doctrinal es valido señalar que el control de constitucionalidad se da en específico entre normas de carácter general por su carácter de supeditación directa e inmediata con la norma suprema y fundante.⁵⁶

Por lo que refiere a los orígenes del control concentrado y aunque no vinculado con el tema central de la presente investigación, no podemos obviar que para Kelsen la existencia de un control concentrado de constitucionalidad que resolviese un tribunal dedicado en su totalidad a avocarse a temas de índole constitucional tiene primordial importancia en los Estados Federales puesto que la

⁵⁵HIGHTON DE NOLASCO, Elena., sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad, México, UNAM, 2015, p. 109 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 2 de noviembre de 2020]

⁵⁶ Cfr. MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Laura., Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp.25-26 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Control%20difuso%20desde%20una%20perspectiva%20de%20derecho.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 4 de noviembre de 2020]

finalidad que se pretende alcanzar con un control que invalide normas contrarias a la Constitución es que exista una armonía entre los Estados que integran a la Federación y la Federación propiamente dicha.⁵⁷

El Juicio de Amparo y la Acción de Inconstitucionalidad como medios de control constitucional.

Antes de ahondar en una reflexión profunda del análisis del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ante la visión que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca, nos parece necesario el señalar que así como hemos hablado del control difuso y concentrado en el orden constitucional, nos parece indispensable el no dejar de tener a la vista los medios de control constitucional y es que el conocer estos mecanismos nos auxiliará a llegar a conclusiones particulares sobre el tema que hoy nos atañe.

Para los efectos de esta investigación de entre los diversos medios de control constitucional que existen nos centraremos únicamente en dos, ello puesto que aparecen como irreductiblemente los únicos que tienen relación directa con el precepto que analizamos, estos dos medios de control constitucional se denominan Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad.

El juicio de amparo si bien es materia completa para una investigación en su totalidad, no podemos negar que nos interesa en cuanto a que este es un medio de control constitucional por virtud del cual el juzgador va a proteger los derechos humanos de los particulares frente a normas, actos u omisiones. En el caso que nos interesa estudiar debemos de ceñirnos de forma especial en el juicio de amparo indirecto por ser este el que procede en contra de normas, en ese mismo sentido y en términos de la Ley de Amparo vigente en términos de su artículo 107 fracción I el amparo indirecto como bien lo referíamos procede contra normas de carácter general, sin embargo dicho concepto es amplio pero la legislación nos da clarividencia al precisar en su inciso b) que las leyes federales son sujetas de ser consideradas normas generales.⁵⁸

⁵⁷ *Ibidem*

⁵⁸ Cámara de Diputados, Ley de Amparo, México, ISEF, 2013.

Aunado a lo precisado por la legislación debemos de tener en la mira lo que la doctrina nos dice, en tal sentido podemos aclarar que autores como Fabiola Martínez Ramírez que si bien nos recuerdan que el juicio de amparo se guía por principios como lo es la formula otero o relatividad de las sentencias que se traduce en que los efectos de la sentencia de amparo solo impactarán en los quejosos que la justicia de la unión ampare y proteja y no surtirán sus efectos en personas ajenas, es de recalcar que existen instrumentos como bien lo es la declaratoria general de inconstitucionalidad que surge a raíz del juicio de amparo y que sí suscita efectos *erga omnes*, de ahí que consideremos de alta relevancia tratar el juicio de amparo de manera esencialmente llana y únicamente expositiva como uno de los temas con más relevancia para nuestro estudio y sin el cual no se podrían colegir reflexiones como las que serán señaladas en líneas posteriores.⁵⁹

Por otro lado en cuanto al tema de medios de control constitucional que nos apremia, nos encontramos frente a la acción de inconstitucionalidad, la cual cabría destacar que es un medio de control constitucional por virtud del cual se denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una norma y la Constitución Federal, para tales efectos por norma se debe de entender en términos de lo señalado por el glosario de información legislativa a las leyes, tratados internacionales, reglamentos o bien decretos. El fin de este medio de control constitucional radica en preservar en todo momento la supremacía constitucional que enmarca el artículo 133 de la carta magna y a su vez como resultado de lo ya precisado el dejar sin efectos la normativa que contravenga lo dispuesto por la máxima ley de la federación, derivado de lo anterior podemos señalar que los efectos que surte este mecanismo son generales en el territorio nacional por lo cual se debe de afirmar que su naturaleza es *erga omnes* en sentido contrario a los efectos del juicio de amparo que referíamos líneas atrás.

⁵⁹GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.), El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, México, UNAM, 2011, pp. 19-22. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11971> (Publicación electrónica) [consultado el 5 de noviembre de 2020]

Ahora bien, es de destacarse que quien promueve la denominada acción de inconstitucionalidad en este caso no es el particular sino más bien el Estado mismo a través de sus poderes en diferentes ordenes por lo que se debe de clarificar que tienen personalidad para promover los legisladores federales o locales, el Procurador General de la República y en materia electoral los partidos políticos que cuenten con registro ante el INE o bien partidos con registro local, finalmente también pueden promover la CNDH y los organismos locales de la misma materia⁶⁰, en dicha tesitura lo importante a precisar aquí más que las particularidades de cada promovente que bien pueden ser encontradas en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es dejar evidenciado que el particular por lo que hace a este medio de control constitucional no tiene ninguna participación en cuanto a su promoción pero sí por lo que hace a la invalidación del precepto jurídico que se trate puesto que no volverá a tener vigencia ni será aplicable a persona alguna.⁶¹

Análisis del párrafo segundo del artículo primero de la ley de asociaciones religiosas y culto público a la luz de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta última parte de nuestro segundo capítulo nos corresponde con la finalidad de materializar los objetivos fijados en esta nuestra investigación el dejar de manifiesto la forma en la cual aparece el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la misma manera que realizamos dicho ejercicio a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, para más allá de pretender advertir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto objeto de este estudio el dejar de manifiesto y exponer a usted lector las generalidades que auxilien a forjar criterios objetivos que surjan a partir de un análisis expositivo de las diversas aristas que enmarcan el tema que nos apremia.

⁶⁰Cámara de Diputados, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, ISEF, 2015.

⁶¹ Sistema de Información Legislativa, Acción de Inconstitucionalidad, *Glosario*, México, 2020 <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=3> (Publicación electrónica) [consultado el 6 de noviembre de 2020]

Por lo referido anteriormente consideramos elemental señalar que el artículo 24 de la norma suprema y fundante de nuestra federación precisa de manera textual;

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.⁶²

Del artículo anteriormente señalado lo que requiere nuestra atención por cuanto hace a nuestro tema de estudio es la parte que precisa la limitación a las libertades que enmarca el precepto constitucional, en ese orden de ideas se entiende del análisis del texto que la limitación para el ejercicio de las libertades señaladas se acota a los delitos o faltas que sean penados por la ley, así mismo precisa de forma clara que tales libertades se ven acotadas en el sentido de que existe una prohibición expresa de ejercitarlas con finalidades que se enmarquen dentro del ámbito político.

Aquí el punto medular del asunto radica precisamente en que el legislador ha precisado de forma clara y sin lugar a interpretaciones las limitantes a las múltiples libertades consagradas en orden constitucional. Por lo que hace al tema de fines, proselitismo y propaganda política referido en el arábigo 24 constitucional cabe señalar que se entiende por “fin” en términos del diccionario de la Real Academia Española a los objetivos o cosas que se pretenden en una situación determinada,⁶³ en ese sentido cabría concluir que las libertades que precisa el artículo en comento no pueden tener por objeto el llevar a cabo la materialización de objetivos o cosas que pretendan los partidos políticos. En cuanto al término denominado “proselitismo” que refiere la Constitución Federa en los mismos términos que fija la

⁶² Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ISEF, México, 1917

⁶³ Real Academia Española, Diccionario Práctico del Estudiante, Colombia, Santillana, 2007.

Real Academia Española debemos de entender que éste refiere a la acción que una persona o un instituto realizan con la finalidad de convencer a demás personas de ser partidarios o adeptos de una causa en particular,⁶⁴ de lo ya señalado queda evidenciado luego entonces que las libertades precisadas no pueden ejercitarse para fines políticos en general incluyendo así el proselitismo y la propaganda la cual aparece ante nosotros como un medio por virtud del cual se busca conseguir seguidores.⁶⁵

En el mismo tenor encontramos que el artículo 24 de nuestra Constitución señala como límite a las libertades que instaura, a los delitos o faltas que sean penados por la ley, en ese orden de ideas se debe de entender al delito según Eugenio Cuello Calón como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una ley penal.⁶⁶ Por otro lado el concepto de falta en términos de lo que es fijado por enciclopedias de carácter jurídico debe de ser dimensionado como una infracción de orden administrativo que ocasiona perjuicios o daños cuya reparación no aparece de forma complicada y cuya comisión surte efectos trascendentales en el orden social de forma escasa por lo que no constituye un delito propiamente dicho.⁶⁷

Finalmente en el análisis que nos encontramos realizando respecto de la prerrogativa constitucional y con íntima relación a los dos conceptos anteriormente precisados, el elemento de que éstos dos vayan aparejados a una pena nos parece un requisito que se debe de tener como elemental para dimensionar el límite a las libertades que la Constitución precisa, es por lo anterior que en términos de la Real Academia Española por pena debemos de entender que ésta refiere a un castigo que ha de ser impuesto por una autoridad competente.⁶⁸ De lo señalado anteriormente se desprende luego entonces que tanto delitos como faltas para ser

⁶⁴ *Ibidem.*

⁶⁵ *Ibidem.*

⁶⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio., Delito, Enciclopedia Jurídica, México 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de noviembre de 2020]

⁶⁷ CUELLO CALÓN, Eugenio., Falta, Enciclopedia Jurídica, México 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/faltas/faltas.htm> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de noviembre de 2020]

⁶⁸ Real Academia Española, Diccionario Práctico del Estudiante, Colombia, Santillana, 2007.

considerados límites a las libertades constitucionales que enmarca el artículo 24 constitucional deben de ir aparejadas en todo momento a un castigo que ha de ser impuesto por una autoridad.

Una vez dimensionado lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, consideramos necesario el contrastar lo referido por el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el cual señala que la limitante a las libertades que hemos referido anteriormente son las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, en ese orden de ideas y al igual que ocurrió en la contrastación de dicho precepto con la Convención Americana de Derechos Humanos, nos encontramos que mientras la Constitución ha fijado parámetros perfectamente delimitados como lo son los fines, el proselitismo y la propaganda política o bien los delitos y faltas que sean penados por la ley, aquí el párrafo en comento aparece de nueva cuenta enmarcando más de tres centenas de ordenamientos jurídicos de nivel federal y de igual forma todos los existentes en nivel local como limitante a las libertades que la constitución ha consagrado, en ese orden de ideas se advierte a todas luces que no existe una armonización entre lo fijado por la Constitución y lo fijado por la Ley en comento.

De forma final se puede señalar que ha sido valiosa la exposición de temas como lo es el control constitucional o los medios de control constitucional puesto que entendiendo el funcionamiento de éstos y la manera en la cual operan, podemos advertir que a raíz del principio de supremacía constitucional en relación a la garantía fijada por el artículo primero de la Ley Suprema que consagra la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de velar en todo momento por proporcionar a los particulares la protección más amplia, así como el hecho de que el mismo arábigo instaure que toda norma que guarde relación con derechos humanos será interpretada conforme al texto constitucional y tratados internacionales en materia de derechos humanos, podemos de forma final colegir que frente a lo establecido por una norma de carácter general que pudiese vulnerar a los particulares en su esfera de derechos, la Constitución misma y el orden jurídico nacional han establecido los medios por virtud de los cuales se debe

de otorgar un papel preponderante a la Constitución Federal y Tratados Internacionales en aras de garantizar a las personas el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos que les son inherentes.

CAPITULO III

BÚSQUEDA DE UNA ARMONIZACIÓN ENTRE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En este tercer capítulo de nuestra investigación se pretende bosquejar una solución al conflicto que hemos advertido en el segundo capítulo de nuestra obra. Como bien ha sido evidenciado en líneas anteriores, el párrafo Segundo del Artículo Primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público materializa una disyuntiva en confrontación con la Constitución Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos por lo que hace a las limitaciones que el constituyente permanente impone a diversas libertades como son las contenidas en dichos ordenamientos jurídicos y que son el parámetro bajo el cual los juzgadores realizan sus interpretaciones, sin embargo ante la afirmación anteriormente realizada, no basta con precisar que el hecho de que los últimos dos cuerpos normativos referidos sean el parámetro para fijar criterios del juzgador respecto de los particulares sea suficiente, aquí lo apremiante y lo que nos requiere todo foco de atención es la búsqueda de que en el sistema jurídico mexicano exista una armonía en todos los cuerpos normativos que integran la legislación nacional. En tal entendido es que se pretende de este tercer apartado poder si bien no advertir en su totalidad la solución a los conflictos de leyes en la nación, puesto que ello es el cometido de toda autoridad en el ámbito de sus competencias, sí se aspira a bosquejar una propuesta que, aunque sencilla, sea factible dentro del marco legal nacional.

Para la consecución de nuestros objetivos fijados en éste tercer capítulo se tiene que dejar evidenciado de primera mano las consecuencias que suscitan los conflictos que ya han sido señalados en diversas etapas a lo largo del presente trabajo investigativo, posteriormente en el mismo orden de ideas se debe de exponer la forma por virtud de la cual bajo esa tesitura consideramos que podría existir un desenlace para las disidencias advertidas.

Consecuencias que suscitan los conflictos normativos.

Sería absurdo pensar que las diferencias entre lo establecido por el párrafo segundo del artículo primero de la Ley Asociaciones Religiosas y de Culto Público y lo estipulado por la Constitución Federal así como la Convención Americana de Derechos Humanos aunada a el conjunto de tratados internacionales en materia de derechos humanos hasta ahora señalados no suscitase un conflicto que abarcara distintas esferas desde el ámbito social hasta el ámbito gubernativo que tuviese como resultado consecuencias de diversas índoles, en dicho entendido en un primer ejercicio de reflexión encontramos que en este apartado de nuestra investigación nos debemos avocar a tratar el tópico en dos aristas distintas desde perspectivas doctrinales así como materiales, tales dos perspectivas que nos proponemos abordar son por una parte las de índole legislativa y judicial mientras que por otro lado las que atañen a la sociedad propiamente dicha.

Antes de referir de forma concluyente las consecuencias que los conflictos advertidos traen aparejadas, creemos que es preciso advertir que debe ser comprendido que por lo que hace al ámbito temporal encontramos cerca de tres décadas de rezago en el precepto que es objeto de estudio en nuestra investigación, de la lectura de la ley en comento publicada en julio de 1992 así como de sus transitorios podemos aseverar que el párrafo del artículo que hoy requiere nuestra atención, no ha manifestado durante el tiempo de su vigencia reforma alguna en aras de mantener la legislación en su ámbito dogmático actualizada frente a los constantes cambios que nuestro sistema jurídico ha tenido, mientras que por lo que hace al ámbito orgánico de la ley sí han existido múltiples reformas.⁶⁹

Muy de la mano con la precisión anteriormente sentenciada podemos colegir que ésta resulta relevante cuando nos avocamos a las reformas de 2011 en materia de derechos humanos puesto que fueron precursoras de un cambio sin precedente alguno en nuestra federación, aquí cabría aclarar algunas particularidades de índole doctrinal respecto de dicha reforma como las precisadas por Rodolfo Lara Ponte

⁶⁹ Cámara de Diputados., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 9 de noviembre de 2020]

quien nos clarifica en primer término que la reforma de 2011 versó inicialmente en la Constitución Federal en su artículo primero y que derivado del cambio a nivel constitucional todo el sistema jurídico mexicano se vio trastocado en lo referente al tema vinculado a derechos humanos. En ese sentido y en la misma línea que precisa el autor, de forma doctrinal encontramos aquí dos puntos que son fundamentales en el tema vinculado con la reforma de derechos humanos, en un primer escalón encontramos que los derechos humanos son entendidos como inherentes a toda persona por su calidad de ser humano al ser el Estado quien reconoce los derechos denominados humanos de los particulares y se abandona toda postura que verse sobre el otorgamiento que hace el Estado de dichos derechos, en palabras más sencillas es precisar que el Estado solo reconoce y ya no otorga derechos humanos puesto que éstos son dependientes de la naturaleza humana y no de un sistema jurídico concreto.⁷⁰

Por otra parte, se debe de considerar como segunda arista axiológica de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 el factor vinculado a que dichos derechos solo pueden ser restringidos o bien suspendidos por las previsiones que la misma Constitución Federal establezca en determinados casos y cumplimentando determinadas condiciones.⁷¹

Si bien los dos puntos anteriores doctrinalmente para el autor en comentario son fundamentales a la hora de hablar de la reforma a la cual referimos en este apartado de nuestra obra, no debemos de dejar de tener a la vista que el mismo arábigo constitucional instaura diversas cuestiones que nos resultan relevantes a la hora de hablar de prerrogativas como las que nos encontramos tratando, en ese sentido es el destacar que el mismo numeral expresa la prohibición a todo tipo de discriminación y a su vez instaura principios como el *pro*⁷² persona y la interpretación conforme.

⁷⁰Cfr. LARA PONTE, Rodolfo., La reforma de derechos humanos de 2011 hacia un Estado constitucional, México, UNAM, 2015, pp. 58-70 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/7.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 13 de noviembre de 2020]

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² El latinismo *pro* en el contexto en el que nos ubicamos debe ser entendido como una acepción que hace referencia a que es en favor o para la persona ello toda vez que como es observado en los diccionarios de latín

El principio al cual hemos referido anteriormente con relación a los criterios interpretativos igualmente señalados, si bien en el texto constitucional no hayan su nombre con las palabras especificadas anteriormente, sí es la misma norma suprema y fundante la que especifica que en el momento en el que se aborden preceptos que guarden relación con derechos humanos, éstos serán interpretados conforme al texto constitucional y a su vez dicha interpretación se realizará con la mera finalidad de favorecer a las personas la protección más amplia sin que ello constituya un desacato a los procedimientos y principios que en las leyes adjetivas de cada materia se hayan fijado.⁷³

Finalmente, por lo que hace al artículo primero constitucional en lo referente al ámbito de derechos humanos, es de destacarse que toda autoridad en el ámbito de sus competencias está obligada a promover, respetar, proteger y así mismo garantizar los derechos humanos en apego a una serie de principios como lo son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁷⁴

Dicho lo anterior es que encontramos el primer conflicto que podemos abordar en este apartado de nuestra investigación, si bien a lo largo de las páginas anteriores hemos precisado que existe una discordancia entre el texto constitucional y el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aquí meramente más allá de exhibir solo las limitantes que imponen ambos cuerpos normativos, encontramos bajo nuestro criterio que existe una divergencia no solo ya en las limitaciones a un derecho humano, sino más bien a todo un sistema jurídico que se encuentra orientado desde el primer artículo de su Constitución a hacer múltiples señalamientos respecto de la forma por virtud de la cual los ordenamientos que contengan normas vinculadas con derechos humanos serán comprendidos o bien cuestiones como el hecho de que toda autoridad tiene obligaciones que se ven supeditadas a distintos principios.

el término puede tener diferentes significados según sea el contexto en el que se ubique, lo anterior se afirma con fundamento en lo precisado por Glosbe., *Pro*, Diccionario de latín- español, Polonia, 2020. <https://es.glosbe.com/la/es/pro%20> (Publicación electrónica) [consultado el 25 de noviembre de 2020]

⁷³ Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, noviembre de 2012.

⁷⁴ Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ISEF, México, 1917.

En el entendido anterior encontramos de primera mano como consecuencia del conflicto entre la legislación objeto de este estudio y la óptica que contiene el sistema jurídico nacional respecto de la protección y garantía de los derechos humanos, que existe a todas luces un vacío legal entre cuales son los criterios que han de ser establecidos para acotar el ejercicio de libertades como bien lo son las contenidas en el artículo 24 constitucional, derivado de lo anterior es que se puede afirmar que el particular no cuenta con una certeza jurídica respecto de cómo será juzgado con relación a el control difuso que señalábamos en el capítulo anterior de éste trabajo investigativo, puesto que si bien los juzgadores están obligados a inaplicar normas concretas por existir otras que otorguen un beneficio de mayor espectro, no debemos de dejar de tener a la vista que la valoración y ponderación de cuerpos normativos es un ejercicio que lleva aparejado un criterio de subjetividad que puede distar de juzgador a juzgador, más aún en un caso como el que tratamos en estas líneas, ello en razón de que no existen aún criterios jurisprudenciales al interior de nuestra nación que puedan establecer la pauta por virtud de la cual los diversos juzgadores que conozcan de asuntos similares deban de atenerse o guiarse para emitir sus resoluciones.

En un mismo sentido pero fuera del orden de nivel constitucional y ciñéndonos a los parámetros internacionales, aún teniendo un conjunto de cuerpos normativos como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos o bien la plétora de tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos precisado en las primeras páginas de este escrito con relación a nuestro tópico, podemos advertir que la inexistencia de jurisprudencia interamericana en la materia es nuevamente un conflicto que trae aparejada a todas luces una consecuencia en cuanto a la fijación de criterios para los ejercicios de ponderación e inaplicación que realizarán los juzgadores a nivel nacional.

Lo anterior por cuanto hace a la inexistencia de jurisprudencia tanto en el ámbito del derecho interno de la Federación y a su vez en el ámbito externo dentro del aspecto del derecho internacional, aparece ante nosotros en un pleno ejercicio de reflexión como un aspecto que desprotege al particular por la diversidad de

sentidos en los cuales una sentencia puede ser establecida y que mientras un juzgador en su facultad de aplicar el ya señalado control difuso puede emitir una sentencia en un sentido particular, otro juzgador considerando que mediante su criterio otorga un mayor beneficio al particular a través de la valoración que éste mismo realice, puede luego entonces emitir un fallo en un sentido totalmente distinto, de ahí que se materialice en pocas palabras que la falta de criterios jurisprudenciales tanto en el derecho mexicano como en el sistema interamericano derive en una multiplicidad de diversas posibilidades a fijar en el sentido de las sentencias que versen sobre asuntos de la materia.

Ahora bien, si por un lado se ha establecido el conflicto, así como sus consecuencias en el ámbito jurisdiccional, no se puede obviar que la contrariedad que guarda el artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su párrafo segundo con ordenamientos de mayor jerarquía no tenga aparejados conflictos que rebasen solamente el ámbito que atañe a los juzgadores.

En una misma línea reflexiva y ateniéndonos en primera instancia a los conflictos y sus consecuencias dentro del ámbito gubernativo tenemos que entender que es no solo el juzgador quien aquí materializa las consecuencias de la falta de unificación en los ordenamientos que integran el sistema jurídico de nuestra Federación, en realidad en un plano distinto es debido señalar al legislador como el agente responsable de la falta de armonización entre leyes y la Constitución, en ese sentido es de destacarse que tenemos que retomar el tema de supremacía constitucional de nueva cuenta para dar pie a una reflexión sobre la empresa fijada para las líneas subsecuentes.

La supremacía constitucional como bien lo refiere Felipe Tena Ramírez, parte de la hipótesis de señalar al artículo 133 constitucional como aquél que instaura tanto a la Constitución, a los tratados internacionales que sean aprobados por el ejecutivo, ratificados por el senado y que a su vez estén de acuerdo con la misma Carta Magna, así como a las leyes del Congreso del Unión que manen de la misma constitución como la Ley Suprema de la nación.⁷⁵ Sin embargo aquí el punto

⁷⁵ *Ibidem*

medular a tener en claro es el señalar que el mismo arábigo constitucional ante el criterio formulado por el autor en comentario, insta de forma notoria que pese a considerar a los tratados internacionales y así mismo a las leyes del Congreso de la Unión como parte de la Ley Suprema de la Federación, existe un requisito que no puede ser obviado para tener a dichos cuerpos normativos en tal nivel jerárquico, en ese tenor el arábigo es muy claro al evidenciar que es menester que se encuentren alineados tanto tratados como leyes a la Constitución misma, de ahí que se deba de aseverar que la jerarquía máxima de los cuerpos normativos en comentario, no dimana de su aspecto federal sino más bien de la irrestricta alineación que tienen con la Ley de leyes. Lo anterior es traducible a que el ámbito de Ley Suprema que tienen determinados cuerpos normativos derive en principio de su sintonía con la Constitución y no del orden de aplicación en el que fueron expedidos, puesto que un ordenamiento de carácter nacional o federal que no sea afín a la Constitución, no podría ser calificado como Ley Suprema.⁷⁶

Dicho lo anterior no se debe de caer en el error de considerar a los tratados y a las leyes emitidas por el congreso federal en el mismo grado que la propia Constitución. En un sentido Kelseniano donde la Constitución ocupa el primer lugar de una pirámide escalonada⁷⁷ de cuerpos normativos, así como en la misma tesitura que demarca Tena Ramírez se debe de comprender que aquí la primacía es únicamente de la Constitución mientras que los otros tipos de ordenamientos legales son válidos solo por lo que hace a su alineación al orden preestablecido a la misma norma suprema y fundante, en ese entendido es que se afirma que la única supremacía de un ordenamiento jurídico pertenece solo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, lo señalado anteriormente es relevante y vinculado con el tema tratado toda vez que como bien lo señala Carlos Báez Silva, el legislador puede encontrarse en el supuesto de ser omisivo en el momento en el que éste mismo ignora el expedir o bien el reformar una ley con la finalidad de concretizar una

⁷⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe., Derecho constitucional mexicano, 8° edición, México, PORRÚA, 1967, p. 506-508.

⁷⁷ KELSEN, Hans., Teoría pura del Derecho, 16° edición, trad. de José Roberto Vernengo, México, PORRÚA, 1991, p.132.

armonía con las disposiciones de carácter fundamental,⁷⁸ tal afirmación nos resulta entonces imprescindible para afirmar que por lo que hace al ámbito legislativo aunado al jurisdiccional encontramos de nueva cuenta aquí un conflicto que se materializa con la consecuencia de una falta de armonía en ordenamientos,⁷⁹ ello es evidencia indubitable de que aquí el tema tratado no solo atañe a ámbitos judiciales sino más bien se replica en distintos poderes del Estado como lo es el poder reformador.

Retomando lo expresado en líneas anteriores es plenamente válido el señalar que es el mismo autor quien nos precisa que la omisión solo encuentra su lugar cuando se pretende algo en particular que no se realiza como era esperado, en ese tenor es que la omisión legislativa existe cuando se espera que el legislador expida o reforme ordenamientos cuando dicha conducta se esperaba de éste, ahora bien ¿Qué se espera que legisle o reforme el legislador? A nivel federal podríamos señalar que retomando el texto constitucional en un primer plano podemos esperar que el legislador se avoque únicamente a las precisiones señaladas por el artículo 73, mismo que contiene los tópicos sobre los cuales el Congreso de la Unión debe legislar, sin embargo a nuestro criterio y retomando de nueva cuenta nuestras aseveraciones respecto a la reforma en materia de derechos humanos de 2011, no se puede evitar el concebir el texto constitucional como un conjunto de prerrogativas interrelacionadas, en ese sentido es que partimos de nueva cuenta del artículo 1 constitucional, mismo que precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,⁸⁰ en ese orden de ideas y concibiendo al poder legislativo federal como una autoridad, traducimos el texto constitucional vigente al hecho de que el Congreso de la Unión encuentra dentro del ámbito de sus competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto

⁷⁸BÁEZ SILVA, Carlos., La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 105, México, UNAM, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3731/4596>. (Publicación electrónica) [consultado el 16 de noviembre de 2020]

⁷⁹ Tal afirmación más que repetitiva de nuestras previas aseveraciones en cuanto a una falta de armonización aparece ante nuestro criterio como reiterativa de una concepción que ha sido forjada en diversos aspectos abordados a lo largo de nuestro trabajo investigativo.

⁸⁰Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ISEF, México, 1917.

es en otros términos a reformar los textos expedidos por éste mismo para así entablar una sintonía de éstos con la Constitución partiendo del principio de supremacía constitucional que referíamos párrafos atrás con la meta axiológica de salvaguardar las prerrogativas calificadas como derechos humanos.

Con íntima relación y con la plena finalidad de evitar recovecos en el tema abordado es que señalamos que existen dos tipos de omisiones legislativas, en un primer plano encontramos las denominadas absolutas o totales, este tipo de omisiones encuentran su lugar ante la plena inexistencia de un ordenamiento legal que la Constitución Federal había previsto con antelación su emisión, mientras que por otro lado existen las omisiones legislativas de tipo relativo o parcial.

Es destacable señalar que para los efectos investigativos de la presente empresa, el tipo de omisión legislativa que requiere nuestra atención y que aparece ante nosotros como aquella que guarda estrecha vinculación con el conjunto de afirmaciones hasta el momento realizadas sobre las discordancias entre ordenamientos de distintos niveles jerárquicos, es la omisión de tipo relativo o parcial, ello toda vez que ésta se manifiesta como la deficiencia de un ordenamiento que sí ha sido emitido, pero que no cumplimenta dentro de su contenido una serie de previsiones en específico. Lo anterior es luego entonces que ante la existencia de un cuerpo legal concreto, el legislador que lo ha emitido ha sido deficiente u omisivo en cuanto a colmar los supuestos jurídicos que la legislación emitida debía cumplir y que como resultado de ello existan “lagunas legales”, éstas lagunas legales se materializan como aspectos de la ley que son imprecisos y que traen aparejada como consecuencia que tanto los aplicadores de la ley así como sus intérpretes utilicen criterios de analogía o mayoría de razón para fijar el sentido de los preceptos.⁸¹

⁸¹ RANGEL HERNÁNDEZ, Laura., la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en la constitución mexicana. un avance en el acceso a la justicia constitucional, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 18, México, UNAM, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5832/7713#:~:text=La%20omisi%C3%B3n%20legislativa%20parcial%20consiste,violaci%C3%B3n%20al%20principio%20de%20igualdad.> (Publicación electrónica) [consultado el 18 de noviembre de 2020]

De nueva cuenta, una vez comprendido lo anterior es que se puede colegir que ante la existencia de un conflicto como lo es la omisión legislativa en su aspecto relativo o parcial, encontramos como consecuencia mediata que el tratamiento que reciben los cuerpos normativos que contienen lagunas de tipo legal, sean interpretados mediante diversos métodos o formas, sin que los resultados obtenidos a través de éstas sean de forma evidente reflejo de la voluntad primaria del legislador.

Ante el panorama anteriormente expuesto y habiendo comprendido de forma doctrinal que existe una omisión por parte del legislador de mantener los cuerpos normativos expedidos por éste alineados o en sintonía con la Constitución, debemos dejar de manifiesto el factor referente a que aunque la reforma en materia de Derechos Humanos tuvo lugar en 2011, el legislador sigue siendo omisivo de forma vigente a casi una década de la precisada reforma, ello en razón de que como bien lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las omisiones son conductas de carácter permanente que no se hayan subsanadas en tanto que la omisión sea subsistente, esto es palabras más asequibles se traduce en que las omisiones se actualizan y reiteran día con día de la mano con las situaciones que generan, es por lo anterior que cabe destacar que las consecuencias de índole jurídica que dimanen de ellas sean vigentes sin importar el tiempo que la omisión lleve perpetuándose.⁸²

Armonización del párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que hemos precisado de forma breve pero clara los conflictos primordiales tanto en el ámbito jurisdiccional así como en el ámbito legislativo con relación a las consecuencias que traen aparejadas dichos conflictos, y a su vez hemos señalado dentro de las afirmaciones que han tenido lugar en líneas anteriores la desprotección a la cual quedan sujetos los particulares, consideramos pertinente el emplear las últimas líneas de éste trabajo investigativo para vislumbrar una solución desde nuestra perspectiva a la prerrogativa que ha sido calificada a lo largo de nuestro texto como contraria o en conflicto con la Constitución Política de los

⁸²Tesis: P./J. 43/2003 (9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003.

Estados Unidos Mexicanos así como la Convención Americana de Derechos Humanos, por la anterior aseveración es que se tiene por pertinente el llevar a cabo un ejercicio de reflexión sobre los puntos más elementales que deben ser tomados en consideración para materializar una unificación entre el texto contenido en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los ordenamientos bajo los cuales éste deba supeditarse.

Absurdo sería considerar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no requiere un cambio trascendental por lo que hace al artículo primero en su párrafo segundo si se busca eliminar las discordancias que han sido advertidas a lo largo de nuestro texto con relación a diversos ordenamientos jurídicos, así como las problemáticas de índole social que dimanen del señalado arábigo, en ese sentido y evitando realizar proposiciones arbitrarias podemos fundamentar con sustento en las consideraciones de autoridades en la materia como bien lo es Sierra Madero⁸³, que el párrafo en comento requiere ser atendido por el poder legislativo ya que en esa tesitura cabe destacar que si bien para la autora en comento la solución más asequible sería la derogación total de dicho párrafo,⁸⁴ para nosotros en un ejercicio de unificación de sentidos de los ordenamientos que constituyen el sistema jurídico nacional y a su vez partiendo de principios como el de supremacía constitucional por lo que hace a las consideraciones que se previeron en líneas anteriores del denominado concepto de “Ley Suprema” entendiendo dentro de esta a los ordenamientos expedidos por el Congreso de la Unión que fuesen a su vez acordes con la Constitución Federal, consideramos luego entonces que más allá de una derogación del párrafo objeto de este estudio, sería necesaria una reforma a éste.

Una vez delimitado el hecho referente a considerar pertinente una reforma al párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

⁸³ Autora que a lo largo de la presente investigación ha sido fundamental para la elaboración de criterios imprescindibles para el tratamiento de una empresa como lo es la que se ha abordado a lo largo de tres capítulos distintos.

⁸⁴ Sierra Madero, Dora M., La objeción de conciencia en México, México, UNAM, 2012, pp.47-49. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3083-la-objecion-de-conciencia-en-mexico-bases-para-un-adecuado-marco-juridico> (Publicación electrónica) [consultado el 25 de noviembre de 2020]

Público es menester dejar evidenciado que la reforma a éste debe de regirse bajo un parámetro en particular, en esa misma inteligencia es que precisamos que debe ser el orden y los criterios de índole constitucional aquellos que imperen sobre el texto que ha de ser transformado en cuanto a su contenido y su sentido, lo anterior toda vez que es la misma norma suprema y fundante aquella que exige que las leyes que manen del Congreso tengan concordancia con el texto constitucional más allá de una irrestricta afinidad con tratados internacionales.

La anterior valoración para fijar a la Constitución como el parámetro de reforma del precepto en comento no surge únicamente de una interpretación irreflexiva del texto constitucional realizada por nosotros o bien por expertos en la materia como Tena Ramírez en cuanto a entender el texto constitucional en un orden superior a los tratados internacionales, sino más bien surge en plena alineación con lo establecido de forma vigente por el tribunal constitucional de nuestra Federación como bien lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 donde queda expuesto que no existe en sí una superioridad jerárquica de derechos humanos por lo que hace al origen constitucional o en tratados internacionales que éstos hallen, puesto que el reconocimiento de éstos se hace de forma conjunta independientemente de su fuente de origen, pero sí queda manifestado por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación que de una interpretación literal, sistemática y originalista de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 las restricciones a las prerrogativas contenidas en derechos humanos se harán siempre en atención a la Constitución Federal, en ese sentido se colige entonces que independientemente de la unificación jerárquica que tienen los derechos humanos que nacen de la Constitución o de Tratados Internacionales, es la Constitución Federal la que impera y prevalece sobre los Tratados en cuanto a las restricciones a éstos.⁸⁵

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación., Contradicción de Tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional, Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020. <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> (publicación electrónica) [consultado el 25 de noviembre de 2020]

Lo señalado en líneas anteriores se traduce sintéticamente en que todos los derechos humanos sean derivados de la Constitución Federal o bien de Tratados Internacionales tienen rango constitucional por lo que no existe una jerarquía entre este tipo de prerrogativas y que la única jerarquía que se establece entre Constitución y Tratados Internacionales versa sobre las restricciones a los derechos humanos donde es destacable que prevalece el texto constitucional.

Dicho lo anterior y comprendiendo que la Corte misma dictaminó que los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano⁸⁶ podemos señalar que el párrafo segundo del artículo primero de la ley objeto del presente trabajo investigativo debe de verse alineado únicamente con derechos humanos puesto que dicho sometimiento a este tipo de prerrogativas es elemental para establecer la validez o invalidez del precepto en comento. Sin embargo, aquí si bien se habla de la validez o invalidez del precepto, también se habla de que el párrafo del arábigo que nos atañe versa sobre restricciones a un derecho fundamental como lo es el contenido en el artículo 24 constitucional y entendiendo que de la contradicción de tesis 293/2011 se desprende que cuando se hablen de restricciones a derechos humanos se debe de atender a lo establecido en el texto constitucional es que encontramos el sustento idóneo para fundamentar el argumento esgrimido al inicio de esta proposición de reforma respecto a que el parámetro a observar en ella debe ser lo establecido en el texto constitucional.

Por lo hasta ahora expuesto es que en un nivel conclusivo de nuestra labor investigativa consideramos que el párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público debería de suprimir a las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes como límite a la libertad religiosa e instaurar en su lugar únicamente los límites contenidos en la constitución como bien lo son la no constitución de delitos o faltas penados por la ley, así como la prohibición expresa de materializar fines, proselitismo o propaganda política a través del ejercicio de la

⁸⁶ *Ibidem.*

libertad religiosa que como ya es sabido a este nivel de investigación va aparejada a un conjunto amplio de libertades que han sido tratadas a lo largo de nuestro texto.

CONCLUSIONES.

Ante la culminación del capitulado de nuestro trabajo investigativo, surgen un conjunto de puntos considerados como elementales por cuanto hace a las conclusiones que se obtienen de los temas que han sido expuestos, analizados y tratados a lo largo del presente texto. En ese orden de ideas consideramos elemental hacer un recuento de las particularidades que han dado pie a la formulación de diversos criterios respecto de los tópicos que han sido abordados en líneas anteriores y posterior a ello el dar tratamiento a la comprobación o refutación de nuestra hipótesis desde la perspectiva alcanzada con la investigación.

En un primer plano es destacable señalar que aparece ante nosotros como de suma importancia el tener en consideración que en el contexto que nos atañe el tema de la libertad religiosa se interrelaciona con una multiplicidad de libertades que son a todas luces indisociables de ésta. Sin embargo, aquí el punto relevante que se colige es que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público si bien aborda la libertad religiosa no hace mención absoluta de cada una de las libertades que van aparejadas a ésta y solo trata una en particular, en ese sentido consideramos que la legislación debe ser contemplativa de todas las aristas que se encuentran inmersas en el tópico que mana de la libertad de orden religioso.

Por otro lado, es destacable aseverar a nivel conclusivo que como ha sido evidenciado en el primer capítulo de nuestra investigación, el tema de libertad religiosa se encuentra ampliamente regulado y tutelado en diversos cuerpos normativos a nivel internacional que han surgido y evolucionado conforme a las necesidades sociales, mientras que paralelamente podemos apreciar que por lo que hace a la legislación positiva mexicana la ley destinada a regular el tema concerniente a la religiosidad no ha suscitado cambios evolutivos relevantes desde su promulgación en aras de mantenerse vanguardista frente a las necesidades que la sociedad de hoy exige.

Ahora bien, en relación a lo señalado anteriormente y como ha sido manifestado a lo largo de nuestro texto por lo que hace al ámbito social, podemos concluir que el conjunto de controversias que se han manifestado en los núcleos

sociales no hubiesen encontrado su razón de ser si la legislación que ha sido objeto de estudio en nuestro texto se hubiese encontrado en plena sintonía y armonización con el texto constitucional o bien con prerrogativas de carácter internacional, ello es en otras palabras que las problemáticas materiales que se suscitan dentro del contexto de nuestra investigación pudieron ser evitadas si la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público previera limitantes al derecho a la libertad religiosa y sus similares de forma alineada con ordenamientos jerárquicamente superiores a ésta, en esa tesitura se advierte que los conflictos que dimanen con motivo de la ley objeto de nuestro estudio, seguirán generándose en tanto la legislación que nos representa un problema no sea reformada.

A lo largo de la investigación fueron expuestas diversas figuras jurídicas que son aplicables para el tratamiento de nuestro tópico en particular, consideramos que más allá de la utilización de controles convencionales o constitucionales es pertinente el dar una solución concisa a la causa que origina las controversias en lugar de a los conflictos ya materializados.

Respecto al tratamiento jurídico del que es susceptible el tema estudiado, a nuestro criterio aparece como de altísima relevancia el hecho de que a la fecha no exista jurisprudencia respecto al tópico tanto a nivel nacional como internacional puesto que ello es traducible a que un asunto tan apremiante como lo es el que ha sido materia de esta empresa no encuentra mayores tratamientos que los que la doctrina aporta, aun cuando es sabido que el ámbito académico no sustituye los presupuestos esbozados por órganos garantes de derechos humanos o bien el derecho positivo mismo.

La previsión que hace el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que no se pueden alegar motivos de índole religiosa para incumplir las leyes, así como las responsabilidades y obligaciones contenidas en éstas, ante tal afirmación surge la siguiente interrogante ¿Qué ocurre si las obligaciones o responsabilidades preestablecidas en un ordenamiento jurídico son inconstitucionales e inconvencionales? En ese sentido se podría afirmar que el párrafo de la ley en comento tutela inclusive hechos que

pueden traer aparejadas violaciones flagrantes a la Constitución Federal, tratados internacionales o bien derechos humanos, de tal forma es que consideramos a manera de conclusión que es necesaria la reforma que fue precisada en el capítulo tercero, puesto que las limitantes a los derechos fundamentales no son un tema que deba ser tratado de manera tan llana y somera como la ley en comento lo hace puesto que ello es la antesala de una infinidad de posibilidades que sean violatorias de derechos humanos.

Con relación a las afirmaciones anteriormente sentenciadas de forma concisa encontramos en una primera instancia que ante la divergencia que guarda el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en confrontación con cuerpos normativos como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien la Convención Americana de Derechos Humanos se desprende que no existe una armonización propiamente dicha y en ese sentido con relación a la hipótesis planteada para nuestra investigación, se advierte de forma clara que a nuestro criterio el párrafo en comento es inconstitucional e inconveniente puesto que las limitantes que impone a la libertad religiosa (la cual es indisociable de otras tantas más) son o bien excesivas por considerar la plétora de ordenamientos jurídicos en la nación como parámetro al desarrollo de las libertades referidas o bien inexacto e impreciso por no establecer parámetros asequibles, definidos y acotados que delimiten de forma concisa las libertades en comento, dejando así una infinidad de interpretaciones o criterios de actualización del precepto en casos en particular violentando así uno de los derechos fundamentales más importantes en cuanto al ámbito trascendental e interno de cualquier persona.

De manera final, consideramos que el tema hasta el momento debatido sigue siendo pese a nuestras afirmaciones, sujeto de ser abordado desde perspectivas o ámbitos diferentes, aunado a ello creemos que existen temas que pueden ser objeto de una investigación más profunda, como bien lo es el derecho a la objeción de conciencia del cual se desprende a nuestro criterio que en México se requiere un mayor estudio de éste o inclusive su positivización.

PROPUESTA

Se propone reformar el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el cual establece lo siguiente: Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.⁸⁷

Se materializa la propuesta de reforma al señalar de forma concisa que se pretende que el párrafo quede de la siguiente manera: La libertad religiosa, las convicciones éticas, de conciencia y las demás relativas previstas por ordenamientos en materia de derechos humanos no eximen en ningún caso del cumplimiento de las disposiciones de orden constitucional, salvo la existencia de un ejercicio de ponderación derivado de la colisión de derechos fundamentales realizado por la autoridad competente. Nadie podrá alegar motivos religiosos, de convicciones éticas, de conciencia y demás relativos previstos en ordenamientos en materia de derechos humanos para cometer delitos o faltas penados por la ley, así como ejecutar actos tendientes a materializar fines, proselitismo o propaganda política.

⁸⁷ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Artículo 1. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 27 de noviembre de 2020]

BIBLIOGRAFÍA.

OBRAS GENERALES (enciclopedias y diccionarios)

CUELLO CALÓN, Eugenio., Delito, Enciclopedia Jurídica, México 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delito/delito.htm> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de noviembre de 2020]

_____, Falta, Enciclopedia Jurídica, México 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/faltas/faltas.htm> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de noviembre de 2020]

Enciclopedia jurídica., Erga omnes, México 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm> (Publicación electrónica) [consultado el 2 de noviembre de 2020]

Enciclopedia jurídica., Inter partes, México 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/inter-partes/inter-partes.htm> (Publicación electrónica) [consultado el 2 de noviembre de 2020]

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, México, UNAM, 2014, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32137.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 28 de octubre de 2020]

Glosbe., Pro, Diccionario de latín- español, Polonia, 2020. <https://es.glosbe.com/la/es/pro%20> (Publicación electrónica) [consultado el 25 de noviembre de 2020]

Real Academia Española, Diccionario Práctico del Estudiante, Colombia, Santillana, 2007.

LIBROS

KELSEN, Hans., Teoría pura del Derecho, 16ª edición, trad. de José Roberto Vernengo, México, PORRÚA, 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe., Derecho constitucional mexicano, 8ª edición, México, PORRÚA, 1967.

REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

ADAME GODDARD, Jorge., "Análisis de la ley de asociaciones religiosas y culto público", *ars iuris*, n° 9, México, UNAM, 1993. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2054/1929> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de octubre de 2020]

_____, “La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, n° 54, México, UNAM, 2002. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23788/21276> (Publicación electrónica) [consultado el 10 de septiembre de 2020]

BÁEZ SILVA, Carlos., “La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 105, México, UNAM, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3731/4596>. (Publicación electrónica) [consultado el 16 de noviembre de 2020]

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Volumen 9, N°2, México, 2011. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200014 (Publicación electrónica) [consultado el 24 de octubre de 2020]

MURILLO GODÍNEZ, Guillermo., “Las transfusiones de sangre y los Testigos de Jehová. Aspectos ético-médico legales aún no resueltos” *Medicina Interna de México*, vol. 26, núm. 4, 2010. <https://www.medigraphic.com/pdfs/medintmex/mim-2010/mim104k.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 11 de octubre de 2020]

RANGEL HERNÁNDEZ, Laura., “la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en la constitución mexicana. un avance en el acceso a la justicia constitucional”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 18, México, UNAM, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5832/7713#:~:text=La%20omisi%C3%B3n%20legislativa%20parcial%20consiste,violaci%C3%B3n%20al%20principio%20de%20igualdad.> (Publicación electrónica) [consultado el 18 de noviembre de 2020]

ZÁRATE CASTILLO, Arturo., “Cuestiones constitucionales”, *Revista Mexicana de derecho constitucional*, México, n°17, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696> (Publicación electrónica) [consultado el 23 de septiembre de 2020]

DOCUMENTOS

Cámara de Diputados, Leyes federales vigentes, información parlamentaria, México, 2020. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> / (Publicación electrónica) [consultado el 30 de octubre de 2020]

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación general número 5, México, 2003.

GÓMEZ CAMACHO, Arturo., El control constitucional en México, Derecho en acción, México, CIDE, 2019. <http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/> (Publicación electrónica) [consultado el 30 de octubre de 2020]

LOAIZA CORONEL, Marco A., La interpretación sistemática, Maestría en Derecho, México, 2010. [LÓPEZ PESCADOR, José, R., INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2013. \[http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/prog_leg/079_DOE_19jul13.pdf\]\(http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/prog_leg/079_DOE_19jul13.pdf\) \(Publicación electrónica\) \[consultado el 28 de septiembre de 2020\]](http://loizamaestriaenderechounam.blogspot.com/2010/11/la-interpretacion-sistemica.html#:~:text=La%20interpretaci%C3%B3n%20sistem%C3%A1tica%20seg%C3%BAn%20Bobbio,oscura%20o%20integrar%20una%20norma(Publicación electrónica) [consultado el 6 de octubre de 2020]</p></div><div data-bbox=)

MONOBE HERNÁNDEZ, Claudia., Temas de interés, Órgano Informativo del departamento de medicina familiar, Facultad de medicina, México UNAM. <http://www.facmed.unam.mx/deptos/familiar/atfm115/temasinteres.html> (Publicación electrónica) [consultado el 15 de octubre de 2020]

Organización Mundial de la Salud, La salud es un derecho humano fundamental, centro de prensa, Suiza 2017. <https://www.who.int/mediacentre/news/statements/fundamental-human-right/es/> (Publicación electrónica) [consultado el 28 de octubre de 2020]

Sistema de Información Legislativa, Acción de Inconstitucionalidad, Glosario, México, 2020 <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=3> (Publicación electrónica) [consultado el 6 de noviembre de 2020]

Suprema Corte de Justicia de la Nación., Contradicción de Tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional, Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020.

<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantes/pub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> (publicación electrónica) [consultado el 25 de noviembre de 2020]

FUENTES ELECTRÓNICAS

ANAYA MUÑOZ, Alejandro. et al., Seguridad, Glosario de términos básicos sobre derechos humanos, México, Universidad Iberoamericana, 2006. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24425.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 28 de octubre de 2020]

BAZÁN, Víctor., Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales, México, TEPJF, 2017. https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Control%20de%20las%20omisiones_Baza%CC%81n.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 24 de octubre de 2020]

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F., Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma, México, UNAM, 2010. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 2 de noviembre de 2020]

ETO, CRUZ, Gerardo., Inconstitucionalidad por omisión e inconvencionalidad por omisión. Algunas reflexiones y antídotos para enfrentar estos males contemporáneos, México, Tribunal Electoral, 2015. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34753.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 12 de octubre de 2020]

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional. En FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego., Formación y perspectivas del Estado en México. Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio Nacional, México, 2010. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de octubre de 2020]

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.), El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, México, UNAM, 2011.. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11971> (Publicación electrónica) [consultado el 5 de noviembre de 2020]

HIGHTON DE NOLASCO, Elena., sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad, México, UNAM, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 2 de noviembre de 2020]

LARA PONTE, Rodolfo., La reforma de derechos humanos de 2011 hacia un Estado constitucional, México, UNAM, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/7.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 13 de noviembre de 2020]

MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Laura., Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Control%20difuso%20desde%20una%20perspectiva%20de%20derecho.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 4 de noviembre de 2020]

MEJÍA RIVERA, Joaquín (Coord)., El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá, Honduras, Editorial Casa San Ignacio, 2016. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 26 de octubre de 2020]

SIERRA MADERO, Dora M., La objeción de conciencia en México, México, UNAM, 2012. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3083-la-objecion-de-conciencia-en-mexico-bases-para-un-adecuado-marco-juridico> (Publicación electrónica) [consultado el 29 de septiembre de 2020]

SOBERANES FERNÁNDEZ, José L., “El contenido de la libertad religiosa” en Torre Martínez, Carlos de la (comp.), Memoria del primer congreso internacional sobre iglesias, estado laico y sociedad, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39314.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 23 de septiembre de 2020]

LEGISLACIÓN

Internacional

Naciones Unidas., Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, Estados Unidos, 1965. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020].

Naciones Unidas., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 12, Nueva York, Estados Unidos de América, 1990. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020]

Naciones Unidas., Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, artículo 1, Nueva York, Estados Unidos de América, 1981.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%204-,1.,2.> (Publicación electrónica) [consultado el 20 de septiembre de 2020]

Naciones Unidas., Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales en el País que Viven, artículo 5, Nueva York, Estados Unidos de América, 1985. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanRightsOfIndividuals.aspx> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020].

Naciones Unidas., Declaración Universal de Derechos Humanos, art 18, París, Francia, 1948. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Publicación electrónica) [consultado el 20 de septiembre de 2020].

Naciones Unidas., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (Publicación electrónica) [consultado el 24 de septiembre de 2020].

Organización de Estados Americanos., Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de san José), artículo 12, San José, Costa Rica, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 20 de septiembre de 2020].

Organización de Estados Americanos., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4, Belem do Para, Brasil, 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (Publicación electrónica) [consultado el 28 de septiembre de 2020]

Nacional

Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24. ISEF, México, 1917.

Cámara de Diputados, Ley de Amparo, México, ISEF, 2013.

Cámara de Diputados., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Artículo 1. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 5 de octubre de 2020]

Cámara de Diputados, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, ISEF, 2015.

Congreso del Estado de Jalisco., Ley de Salud del Estado de Jalisco, artículo 18, <https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/documentos/13179>, (Publicación electrónica) [consultado el 11 de octubre de 2020]

JURISPRUDENCIA

Tesis: 1a. L/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, febrero de 2014

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, noviembre de 2012.

Tesis: P./J. 43/2003 (9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003.

ANEXO 1



Iván Peñaloza López.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

Maestra Ana María Estela Ramírez Santibáñez.

Asignatura: Proyectos E Innovación.

Martes 15 de septiembre de 2020.

TEMA: Análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del Párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. La necesidad de una reflexión sobre los alcances del precepto.

OBJETIVO (S) ¿Qué me gustaría saber/analizar/conocer del tema elegido?

-Comprender el alcance jurídico del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con relación a su impacto en la esfera jurídica de los particulares.

-Contrastar el texto del precepto legal con normativa nacional e internacional para visibilizar la posibilidad de que exista inconventionalidad e inconstitucionalidad en éste.

-Bosquejar una solución factible tendiente a armonizar la posible colisión entre el Párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con los Derechos Humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales.

HIPÓTESIS

Con la finalidad de establecer una hipótesis lógica al presente tópico de investigación podemos señalar que el uso de un silogismo nos proporcionará un acercamiento primario que nos pueda orientar sobre la especulación de un resultado final:

- I. TESIS: tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención Americana de Derechos Humanos establecen como límites a la libertad de culto la no constitución de un delito o falta penados por la ley⁸⁸ así como las limitaciones prescritas por la ley que sean tendientes a proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás⁸⁹.

⁸⁸ Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24. ISEF, México, 1917.

⁸⁹ Organización de Estados Americanos., Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de san José), artículo 12, San José, Costa Rica, 1969.

- II. ANTÍTESIS: El Párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.⁹⁰
- III. SÍNTESIS: El párrafo segundo del artículo 1 de la ley materia de esta investigación apertura un panorama ilimitado de obligaciones al enunciar “Las Leyes” en forma general y no delimitar su alcance, mientras que el artículo 24 y 12 de los dos ordenamientos precisados en la Tesis de este silogismo delimitan de manera concreta las limitantes al derecho de libertad de culto.

De todo lo anterior podemos establecer ahora bien como hipótesis que el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público aparece ante nuestra perspectiva como Inconstitucional e Inconvencional puesto que si aplicásemos a esta situación en concreto un planteamiento a forma de suposición podríamos señalar que si la Constitución Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos establecieron ya los límites de la libertad de culto, una ley inferior en un esquema Kelseniano no puede luego entonces plantear limitaciones más extensivas que las que los dos dispositivos jurídicos anteriores han normado ya. No obstante, a lo precisado ya, la comprobación o refutación de la hipótesis anterior será el mero objeto de este proyecto de investigación.

JUSTIFICACIÓN:

Resulta indispensable justificar la presente investigación con razones fácticas que aparezcan ante nosotros como prueba elemental de la importancia del presente trabajo, esta razón fáctica a la que referimos versa sobre el lado social y humano

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
(Publicación electrónica) [consultado el 28 de agosto de 2020]

⁹⁰ Cámara de Diputados., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Artículo 1. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 28 de agosto de 2020]

que es sin lugar a duda directriz axiológica de nuestro tema, México es una nación en la que la diversidad de religiones o creencias juega un papel fundamental en su población, más aún en los últimos 35 años, ello es fácil de observar si atendemos a cifras oficiales como las que INEGI nos precisa puesto que en 1985 el noventa y nueve por ciento de la población total del país profesaba la religión católica y el uno por ciento una religión distinta o bien una abstención de creencias, de lo anterior es recalable que ese uno por ciento se logró clasificar en once grupos distintos, sin embargo las cifras evolucionaron y si bien en 1985 existían determinados números, un censo realizado en 2010 nos demostró el dinamismo al que el tema religioso se encuentra sujeto, puesto que para dicho año el total de la población mexicana que profesaba la religión católica era del ochenta y cinco por ciento, mientras que un quince por ciento profesaba una creencia distinta, a lo anterior cabría añadir que ese quince por ciento ya no se clasificaba en once grupos distintos como fue el caso de 1985, sino que para 2010 nos encontrábamos frente a un total de más de doscientas cincuenta clasificaciones⁹¹.

Con lo anterior queda evidenciado que el tema de creencias o convicciones en territorio nacional es una cuestión que debe tener un tratamiento legal vanguardista que se encuentre en sintonía con la normativa internacional actual, toda vez que si las creencias de las personas son susceptibles de ser objeto de cambio, podemos sentenciar que la legislación está luego entonces menesterosamente obligada a adaptarse a las necesidades trascendentales de quienes se encuentran en territorio nacional, más aún si nos referimos en específico a un precepto como lo es el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que en 25 años no ha evolucionado junto con las necesidades sociales, así como con el sistema jurídico actual, toda vez que desde su publicación en 1992 a la fecha no ha sufrido reforma alguna.

⁹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Panorama de las religiones en México 2010, México, Secretaría de Gobernación, 2011, p.7. http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 4 de septiembre de 2020]

Ahora bien, para compaginar hechos en específico con el mundo jurídico que nos ocupa, es elemental atender de primera mano a las bases teóricas de los derechos humanos, puesto que podemos señalar que éstos son interdependientes al igual que interrelacionados, lo anterior se traduce en que la afectación a un derecho humano repercute en otro más, en el tema que se pretende tratar, podemos advertir que una afectación a la libertad de conciencia o de religión merma aparentemente también otro derecho humano reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos como lo es el derecho a la Dignidad puesto que como bien lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 debe entenderse a la dignidad humana como la base y condición para el disfrute de diversos derechos, así como para el integro desarrollo de la personalidad de los individuos.⁹² Sin embargo, esta afirmación nos apertura un panorama amplísimo respecto de cuáles serían los otros derechos que se verían trasgredidos por una afectación a la dignidad de los individuos dimanada de una violación a la libertad de conciencia o de religión, a manera de ejemplo fáctico entre las múltiples afectaciones que pudiesen suscitarse con motivo de la aplicación irrestricta del párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podemos encontrar como posible trasgresión una violación a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas a preservar los elementos que constituyen su cultura e identidad⁹³, puesto que como es bien sabido el derecho consuetudinario de éstos en ocasiones colisiona con las normas positivas a que refiere el párrafo segundo del multicitado precepto, toda vez que al considerar el mundo jurídico de las comunidades indígenas paralelo al sistema jurídico nacional, no se puede obviar la colisión de normativa a la que puede haber lugar, lo anterior solo se precisa como uno de los diversos puntos ejemplificativos a considerar, puesto que si acudimos a casos en particular podemos observar la RECOMENDACIÓN GENERAL no. 5 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dónde se precisa que con motivo de la aplicación

⁹² Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, P. 633.

⁹³ Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24. ISEF, México, 1917.

irrestricada del párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con relación al arábigo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en una escuela les fueron vulnerados sus derechos a diversos niños pertenecientes a la religión “Testigos de Jehová” por no realizar honores a la bandera, los derechos trasgredidos van desde diversas prerrogativas fundamentales consagradas en la constitución como lo son los contenidos en los artículos 1,3,16 y 24 toda vez que se vulnera la prohibición de discriminación que proclama el artículo 1, así como el derecho de acceso a la educación del cual gozan todas las personas en los Estados Unidos, de la misma manera es recalable que se les violentó la legalidad que dimana del artículo 16 constitucional, esto en razón de que no existe un dispositivo normativo que sancione en específico la omisión de rendir honores a los símbolos patrios así como distintos derechos humanos contenidos en diversos cuerpos normativos internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño o bien en cuerpos declarativos como lo son Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, o la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.⁹⁴

En el mismo orden de ideas y preservando la línea fáctica que nos encontramos abordando, podemos advertir que no solo la posibilidad de la hipótesis planteada respecto de los derechos de los pueblos indígenas, o la veracidad de la recomendación número 5 realizada por la CNDH respecto de los niños testigos de Jehová son los únicos hechos que hay que retomar para dar un significado humano y trascendente a la relevancia de investigar a profundidad los objetivos de este trabajo, de igual manera existen más casos en concreto que abordar como es el caso suscitado entre un grupo de médicos quienes profesaban la religión judía a

⁹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, Recomendación general número 5, México. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_005.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 4 de septiembre de 2020]

quienes el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicos, A.C. les asignó la presentación de un importante examen en los días viernes y sábado a lo cual los médicos solicitaron al Comité que se les asignase una fecha diversa puesto que les era imposible por cuestiones vinculadas a su código moral la presentación de dicho examen en día sábado, en razón de que observaban desde la puesta de sol del día viernes hasta la puesta de sol del día sábado como un espacio de reposo espiritual en el cual inclusive actividades académicas no les estaban permitidas, no obstante a lo precisado por éstos, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicos, A.C. les denegó la solicitud precisando que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país y que nadie podía alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes fundamentando dicha determinación totalmente en lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley materia de esta justificación, fue precisamente por lo anterior que los médicos en calidad de quejosos promovieron amparo indirecto puesto que resintieron una violación flagrante a sus derechos humanos, sin embargo el amparo les fue negado en primera instancia y con motivo de ello se llegó a la revisión del mismo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual precisó que dichos médicos estaban siendo objeto de una discriminación indirecta y que el Comité debió haberles asignado una fecha distinta.⁹⁵ Ahora bien, derivado de lo anterior podemos conjeturar que de tener una delimitación clara de lo estipulado por dicho precepto se podría haber evitado una situación como la descrita en líneas anteriores y que es por ello de interés social el presente tópico de investigación.

De todo lo anterior podemos sintetizar que el presente tema se justifica al observar que las convicciones religiosas han evolucionado y a su vez se han diversificado en los últimos años y que la anacronía en la disposición normativa materia del presente proyecto puede continuar contraviniendo a los particulares como al día de hoy lo ha hecho, no solo en cuanto a sus convicciones personales, sino más bien inclusive en la esfera de otros derechos fundamentales y humanos.

⁹⁵ RÍOS GARCÍA, Oscar L., “Caso Sabbath: derecho y religión”, *El juego de la Suprema Corte*, México 2019. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10513>

Es por ello que es imprescindible considerar esta investigación como relevante y de interés para todas las personas que profesan un culto y que con motivo de éste se ven en conflicto con determinadas disposiciones normativas. No hay que dejar de lado que la presente empresa se traduce en la posibilidad de poder observar desde un punto jurídico y apegado a derechos humanos una cuestión que afecta cotidianamente un aspecto intrínseco y fundamental como lo es el vivir bajo los lineamientos de una religión o bien de un culto personal.

Como segunda razón que da sustento y justificación a tan relevante tema es de observar que al margen de la vanguardia que los derechos humanos suponen y exigen de los sistemas jurídicos contemporáneos, el Estado Mexicano se ha caracterizado por ser uno de los países que más suscripción de tratados internacionales en materia de derechos humanos realiza, a su vez es responsabilidad nuestra como actores jurídicos el ser conscientes de que los tratados internacionales han de ser considerados Ley Suprema de toda la Unión junto con la misma Constitución de conformidad al artículo 133 de nuestra Norma Suprema y Fundante. Si bien los tratados internacionales pueden ser en diversas materias, aquellos tratados referentes a Derechos Humanos son el parteaguas elemental de un sistema jurídico que aparece ante nosotros como un extenso abanico de posibilidades si precisamos que desde el primer artículo de La Ley máxima de nuestra Federación se establecen tres factores imprescindibles, el primero de ellos sería el establecimiento de que todas las personas gozarán en el territorio nacional de los derechos humanos establecidos en la Constitución así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, mientras que el segundo elemento sería establecer que el mismo artículo estipula a su vez que las normas de derechos humanos serán interpretadas de conformidad tanto con el texto Constitucional como en sintonía con los Tratados Internacionales, ello con la mera finalidad de garantizar a los individuos la protección más amplia⁹⁶, sin embargo ¿qué se entiende por la protección más amplia? El concepto de “protección más amplia” refiere a que la positivización o bien el reconocimiento

⁹⁶ Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24. ISEF, México, 1917.

convencional que los derechos humanos tienen en nuestro sistema jurídico se encamina a garantizar de primera mano la dignidad humana, como tercer punto destacable en este orden de ideas y ahondando aún en las profundidades del artículo 1 de la constitución es de apreciarse que dicho numeral estipula que todas las autoridades en la diversidad de sus ámbitos de competencia están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ateniéndose a una serie de diversos principios que el mismo arábigo instaure y en ese mismo orden de ideas como consecuencia lógica de lo señalado anteriormente estatuye que el mismo Estado prevendrá, investigará, sancionará o inclusive restaurará las violaciones acaecidas sobre derechos humanos vulnerados.

Habiendo precisado lo anterior y con la finalidad de dar claridad a la justificación de nuestro tema a abordar, resulta luego entonces indispensable poner de manifiesto que todas las personas en territorio nacional gozan de dos prerrogativas que tutelan el derecho a la libertad de culto, por un lado como derecho fundamental establecido en la constitución, encontramos en el artículo 24 que señala tres libertades que se encuentran interrelacionadas, la libertad de “convicciones éticas” la de “conciencia” así como la de “religión” ello sin dejar de lado la posibilidad de que el individuo pueda elegir en su caso cualquier otra de su agrado, con lo cual se apertura una plétora de cultos a los que el individuo puede atenerse. Ahora bien por otro lado considerando la normativa internacional encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12 estatuye un conjunto de prerrogativas relacionadas con la libertad de conciencia y de religión en favor de todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados Partes, estos derechos señalados en líneas anteriores se materializan en la posibilidad de todo sujeto de conservar su religión o creencias o bien de cambiar éstas en cualquier momento, así como de realizar actos exteriorización como lo es profesar y divulgar sus creencias de forma pública o privada, teniendo como únicos límites cuestiones vinculadas con seguridad, orden, salud, moral pública o bien derechos de terceros, finalmente en cuanto a lo que hace a este ordenamiento internacional resulta elemental señalar que a ninguna

persona le pueden ser aplicadas medidas que restrinjan las libertades señaladas en líneas anteriores.

De todo lo anterior se desprende que la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentran en una armonía y sintonía evidente, sin embargo, frente al panorama idílico y vanguardista que representa la era de los derechos humanos en nuestro país que surge a raíz de la reforma de 10 de junio de 2011 nos encontramos con ordenamientos atemporales que tienen sus orígenes lustros anteriores a todo el panorama que ha sido descrito a lo largo de los esbozos de la presente justificación, y es que resulta menesteroso comprender la información aportada en los párrafos que anteceden a estas líneas si se quiere tener una visión crítica sobre la posibilidad de una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público emitida en julio de 1992 contra las demandas que la época actual nos exige en razón de que a la fecha no ha tenido reforma alguna que pretenda armonizar el criterio que postula de manera textual que: Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.⁹⁷ Y si bien es objetivo de esta investigación propiamente dicha el realizar la valoración profunda, extensiva, analítica y total de la posible existencia de una contradicción entre el postulado anterior contra la normativa internacional o inclusive nuestra propia Constitución, es esa misma posibilidad de la que hablamos hasta este momento la que abre el primer punto a considerar como justificación del presente tema, puesto que es un asunto que atañe al Estado en el sentido de que éste como bien lo reflexionábamos en el artículo primero de nuestra Carta Magna tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la totalidad de derechos humanos⁹⁸, lo cual se traduce en que en nuestro Estado de Derecho no pueden existir ordenamientos que contravengan disposiciones en materia de Derechos Humanos

⁹⁷ Cámara de Diputados., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Artículo 1. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

⁹⁸ Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24. ISEF, México, 1917.

y que en dado caso de ser existentes el Estado adoptará las medidas pertinentes para cumplir las obligaciones anteriormente descritas.

En síntesis, de las líneas anteriores podemos precisar de forma concreta que el presente tema se justifica en un primer plano, por el hecho de que es de interés para el Estado que sus ordenamientos jurídicos sean acordes a las Leyes Supremas de la Federación puesto que es un factor elemental para cumplir con las obligaciones que éste tiene para con sus ciudadanos en materia de derechos humanos.

METODOLOGÍA

Para los efectos de la presente investigación nos resulta elemental señalar los diversos métodos que se emplearan en la búsqueda de resultados satisfactorios y acordes a los objetivos de nuestro planteamiento medular, es por lo anterior que en las siguientes líneas se precisarán cuáles serán los métodos más convenientes a esta empresa y la razón por virtud de la cual se han elegido.

En primer punto es preciso demarcar que se empleará un método analítico-sintético en razón de que este mismo consiste en la separación de los elementos de un todo para poder ser estudiados en su particularidad, sin embargo pese al estudio particular de cada uno de los elementos nos será conveniente la agrupación final de estos elementos⁹⁹ puesto que la relación que guarden en conjunto uno con otro nos facilitará el poder decretar una conclusión lógica y veraz, para los efectos de nuestro tópico en particular podemos señalar que la separación de conceptos, leyes, casos, doctrina y demás elementos a estudiar nos permitirá poder comprenderlos por sí mismos, sin embargo la agrupación de todas las fuentes señaladas anteriormente será indispensable para comprender la interrelación que

⁹⁹ OSORNO SÁNCHEZ, Armando y ZENTENO TREJO, Blanca Y, Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Una perspectiva multidimensional, México, UNAM, 2015, p. 108-124. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4301/6.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

éstos guardan y la naturaleza de esa misma interrelación que guardan como partes del tema que nos compete abordar.

Por otro lado, es destacable señalar que para los efectos de poder ahondar en las profundidades de este nuestro planteamiento debemos de utilizar el método inductivo, esto es en palabras más concisas el empleo de un método que parte de la particularidad de un hecho concreto hacia el ámbito de lo general¹⁰⁰, la elección del método señalado en líneas anteriores no ha sido mera casualidad, sino más bien es el resultado de una discriminación de métodos en la cual éste pareciese acoplarse perfectamente a nuestros propósitos y es que esto se justifica si se pone de manifiesto que los indicios de que el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ha dado afectaciones a la esfera jurídica de los particulares parte de casos específicos que nos alertan respecto de los alcances del citado precepto y no parte por otro lado de un análisis primario de la norma para ser luego aplicada a situaciones que apareciesen como posibilidades.

Ahora bien, toda vez que es objetivo de la presente investigación el contrastar el precepto legal materia de este trabajo con normativa de tipo internacional así como nacional, será necesaria la aplicación de un método comparativo o también denominado análogo, este método consiste en partir de lo conocido y dirigirse de igual forma a lo ya conocido, la característica principal de éste radica en el acto de realizar una comparación entre diversos fenómenos en cuanto a sus semejanzas o bien sus diferencias¹⁰¹, en el caso que nos ocupa por dichos fenómenos podemos entender a los cuerpos normativos en particular.

Finalmente por lo que hace a la técnica de estudio que será empleada con la intención de alcanzar los objetivos fijados, debemos señalar que se llevará a cabo una investigación documental en razón de que ésta como bien lo precisa Constantino Tancara es una técnica de búsqueda de información contenida en

¹⁰⁰ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., Los métodos en la investigación jurídica, México, UNAM, 2015, P.938 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

¹⁰¹ GARCÍA FERNÁNDEZ DORA, Manual para la elaboración de tesis y otros trabajos de investigación jurídica, 6° edición, México, PORRÚA, 1967, p. 38-39.

documentos.¹⁰² Este tipo de investigación nos es conveniente en virtud de que los hechos que pueden ser objeto de análisis para el presente proyecto se encuentran plenamente documentados, así mismo es destacable que al sustentar gran parte de la presente investigación en doctrina, leyes o criterios legales una investigación de campo no nos solventaría todas las incertidumbres que rondan en torno a este caso en particular.

MARCO TEÓRICO- CONCEPTUAL

I. Objeción de conciencia:

La objeción de conciencia es la negación de una persona a cumplir con un mandato legal en virtud de que éste contravendría las convicciones personales que le rigen.¹⁰³

II. Constitucionalidad:

Debe de entenderse por constitucionalidad al hecho en sí de que todo acto que emane de algún poder perteneciente al Estado debe de encontrarse realizado conforme a la constitución, en ese mismo orden de ideas debe ser considerado que la emisión de leyes por parte del poder legislativo y ejecutivo debe ser interpretado luego entonces como un acto.¹⁰⁴

III. Inconstitucionalidad.

La definición que nos aporta el diccionario virtual de la Real Academia de la Lengua Española nos resulta, aunque breve, muy concreta puesto que nos advierte que la

¹⁰² TANCARA, CONSTANTINO., La investigación documental, "*SciElo temas sociales*"; México, n°17, 1993. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008 (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

¹⁰³ CANCINO MARENTES, Marta E. et. al., Objeción de conciencia enseñanza transversal en bioética y bioderecho, México, UNAM, 2019, p.8 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 10 de septiembre de 2020]

¹⁰⁴ Arnáiz Amigo, Aurora., Constitucionalidad, México, Enciclopedia Jurídica Online, 2005. <https://mexico.leyderecho.org/constitucionalidad/> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de septiembre de 2020]

inconstitucionalidad refiere a la existencia de un vicio o bien un defecto en una norma que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución.¹⁰⁵

IV. Convencionalidad.

Manuel de Jesús Esquivel Leyva nos precisa que la convencionalidad debe de ser entendida como el hecho de que las disposiciones normativas pertenecientes al sistema jurídico de la nación no deben de encontrarse en ningún momento en contrariedad a los derechos humanos que tutelan los tratados internacionales, en contrario sensu podemos luego entonces advertir que la normativa nacional debe ser armónica con la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁰⁶

V. Inconvencionalidad.

El término de “inconvencionalidad” es sencillo de entender si atendemos a las reflexiones de pensadores como lo es José Roldán Xopa quien de forma sintética y muy precisa nos señala que por inconvencional se deben de entender a los ordenamientos jurídicos que contravienen tratados internacionales, sin embargo, si somos más específicos es menesteroso precisar que nos referimos a la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁰⁷

VI. Religión.

Al ser este un concepto que no es perteneciente exclusivamente al ámbito jurídico podemos atender a la definición que la Real Academia de la Lengua Española nos aporta en el Diccionario Práctico del Estudiante donde nos precisa que la religión es un conjunto de creencias respecto de lo que se considera divino, así como a su vez de normas y de creencias.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Inconstitucionalidad, Real Academia Española, Madrid, 2020. <https://dpej.rae.es/lema/inconstitucionalidad> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de septiembre de 2020]

¹⁰⁶ ESQUIVEL LEYVA, Manuel J., El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, México, UNAM, 2015, p. 319 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

¹⁰⁷ XOPA ROLDÁN, José., La inconvencionalidad de la Constitución o los trabajos forzados de la interpretación, *El “juego de la Suprema Corte”*, 2012 <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1699> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

¹⁰⁸ Real Academia Española, Diccionario Práctico del Estudiante, Colombia, Santillana, 2007.

VII. Culto.

Al igual que el concepto de religión el concepto de esta acepción no es meramente inherente al contexto legal por lo que la misma fuente de información nos ayuda a esclarecer el significado de este término al establecer que por culto debe de entenderse a una serie de actos como bien lo pueden ser los homenajes de índole religiosa que son ofrecidos a un ente en particular o bien un conjunto de ritos o ceremonias que de igual forma se tributan a un ente.¹⁰⁹

VIII. Convicción.

El concepto de convicción en los términos fijados por la Real Academia de la Lengua Española es breve, sin embargo, nos deja muy en claro su significado al establecer que las convicciones pueden ser entendidas como ideas de tipo religioso o bien ético o político pero que se caracterizan por una firmeza y solidez destacable.¹¹⁰

IX. Creencias.

Resulta evidente que el concepto de creencia tiene múltiples acepciones, sin embargo, en el contexto que nos atañe para la presente investigación, es menesteroso precisar que por creencias nos referiremos en cuanto a lo que compete al ámbito religioso, por lo cual podemos entender que el término al cual nos referimos se avoca a en términos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al hecho de la certeza que tiene el particular de que alguien o algo existe plenamente otorgándole pleno crédito.¹¹¹

X. Derechos humanos.

Los derechos humanos son prerrogativas que surgen a partir de la dignidad que le es inherente a todo ser humano y que se encuentran encaminados a garantizar el integro desarrollo de toda persona, estos derechos se encuentran contenidos en diversos tratados internacionales, así como en normativa también de orden nacional. Es destacable que los derechos humanos cuentan con determinadas

¹⁰⁹*Ibidem.*

¹¹⁰*Ibidem.*

¹¹¹*Ibidem.*

características que los identifican plenamente, estas características radican en que son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹¹²

XI. Derechos fundamentales.

La complejidad de este concepto nos requiere la necesidad de indagar en fuentes fidedignas y en retomar autores que puedan ser considerados expertos en la materia, es por lo anterior que si atendemos a la Revista Mexicana de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Autónoma de México donde se explica de manera sintética la postura de autoridades en la materia como lo es Robert Alexy podemos comprender que por Derecho Fundamental podemos entender que es aquel que tiene su origen en la Ley Fundamental o en otras palabras en la Constitución por lo que en otras palabras podemos señalar de forma sintética y sin ahondar en la teoría y doctrina de los Derechos Fundamentales que estos son aquellos que se encuentran positivizados en el texto constitucional.¹¹³

XII. Supremacía constitucional.

La supremacía constitucional debe ser entendida como un principio por virtud del cual la normativa dimanada de los poderes legislativo y ejecutivo debe de ajustarse perfectamente al texto constitucional, si se observa este principio desde un punto de vista material, el contenido de ninguna legislación puede ir más lejos, ni menos lejos en contra de cualquier prerrogativa de orden constitucional.¹¹⁴

XIII. Asociación Religiosa.

Este concepto debe ser entendido al margen de la Ley que es materia de la presente investigación. Como producto de un análisis del artículo 6 de dicho ordenamiento

¹¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos., ¿Qué son los derechos humanos?, México. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

¹¹³ ZÁRATE CASTILLO, Arturo., Cuestiones constitucionales, *Revista Mexicana de derecho constitucional*; México, n°17, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

¹¹⁴ Covián Andrade., Miguel, El control de la constitucionalidad, México, UNAM, 2001, p.97 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3180/9.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

jurídico podemos entender por asociación religiosa a las iglesias o agrupaciones de corte religioso que cuenten con personalidad jurídica propia derivada de un registro constitutivo ante la secretaría de gobernación siempre y cuando se cumplieren los requisitos que la misma legislación les tiene establecidos.¹¹⁵

CAPITULOS

Capítulo I: El primer capítulo de nuestra investigación será titulado “El alcance jurídico del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con relación a su impacto en la esfera jurídica de los particulares” mismo que se abocará a precisar las especificidades del derecho humano a la libertad de culto, convicciones, creencias y demás análogos previstos por las normas que serán objeto de estudio en nuestra investigación, con la finalidad de poder comprender esta prerrogativa desde sus múltiples aristas junto con la realización de un estudio profundo del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, toda vez que se pretende desentrañar el sentido de la norma en su totalidad será elemental acudir a diversas fuentes de información que nos permitan el poder precisar de forma clara cual es el impacto material que este precepto en particular representa, sin embargo también será materia de nuestro primer capítulo el señalar casos en concreto relacionados con el mismo arábigo. Es destacable advertir que el estudio de la ley y de la doctrina no se encuentra separado en ningún momento del estudio y exposición de casos en particular, sino más bien tanto ley como doctrina se complementan junto con hechos materiales en el sentido de que aportan a nuestra investigación la oportunidad de poder visibilizar el problema desde una perspectiva que nos facilita el comprender cual es el alcance del multicitado precepto en la esfera jurídica de los particulares.

Capítulo II: El segundo de nuestros capítulos se titulará “Análisis del Párrafo Segundo del Artículo Primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público a la Luz de la Constitución Federal y de la Convención Americana de

¹¹⁵Cámara de Diputados., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Artículo 1. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

Derechos Humanos” el cual consistirá en la contrastación del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con distintos preceptos legales con lo cual se pretende dejar de manifiesto la posible existencia de contravenciones a normas jerárquicamente superiores, de la misma manera se acudirán a fuentes doctrinales que nos esclarecerán de forma precisa cuales son las consecuencias de los resultados de nuestro estudio comparativo. Con este segundo capítulo se pretende el vislumbrar si existe una armonización en sí del precepto materia de nuestra investigación con las normas a las cuales debería de acoplarse o si bien no existe en sí dicha armonización que se debe de buscar.

Capítulo III: Nuestro tercer capítulo intitulado “Búsqueda de una armonización entre el párrafo Segundo del Artículo Primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, la Constitución Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos” tiene por objeto el poder brindar una propuesta de solución factible a las posibles incógnitas que sean encontradas a lo largo de nuestra investigación, para ello se pretenderá en un primer plano el poder observar las consecuencias e implicaciones del posible conflicto jurídico y social derivado del párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así mismo en un segundo momento dentro de nuestro capítulo tercero se pretende bosquejar conforme a nuestras fuentes de información una propuesta tendiente a hallar una solución a los posibles conflictos encontrados que sea acorde a nuestro sistema jurídico y de igual manera que dimane de un análisis de la teoría de diversas autoridades en la materia.

Conclusiones: El apartado de conclusiones tiene por mera finalidad el poder sintetizar si la hipótesis fue confirmada o no lo fue, de igual manera tiene por objeto el poder aportar opiniones de corte personal respecto del tópico, en cuanto a lo que se considera relevante de la investigación como aspectos que podrían ser aun estudiados más a fondo, finalmente en la conclusión se buscará el exponer de qué forma los objetivos de la presente empresa fueron satisfechos.

BIBLIOGRAFÍA.

ADAME GODDARD, Jorge., “Análisis de la ley de asociaciones religiosas y culto público”, *ars iuris*, n° 9, México, UNAM, 1993. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2054/1929> (Publicación electrónica) [consultado el 10 de septiembre de 2020]

_____., “La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, n° 54, México, UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23788/21276> (Publicación electrónica) [consultado el 10 de septiembre de 2020]

ETO, CRUZ, Gerardo., *Inconstitucionalidad por omisión e inconvencionalidad por omisión. Algunas reflexiones y antídotos para enfrentar estos males contemporáneos*, México, Tribunal Electoral, 2015. p. 305-343. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34753.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 10 de septiembre de 2020]

ALEXY, ROBERT., “Constitutional Rights, Balancing, and Rationality”, *Ratio Juris*. 2003 vol. 16 No.2, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a63.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 5 de septiembre de 2020]

Cámara de Diputados., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. ISEF, México, 1917

Cámara de Diputados., *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 28 de agosto de 2020]

CANCINO MARENTES, Marta E. et. al., *Objeción de conciencia enseñanza transversal en bioética y bioderecho*, México, UNAM, 2019. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 10 de septiembre de 2020]

DIDIER, María M., “Objeción de conciencia y test de convencionalidad”, *Prudentia Iuris*; Argentina, N.º 87, año 2019, págs. 105-131, <http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=6&sid=7e487bff-e4a0-4df9-93d4-ea105bc32181%40sessionmgr4008> (Publicación electrónica) [consultada el 9 de septiembre de 2020]

Organización de Estados Americanos., Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de san José), San José, Costa Rica, 1969 https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 28 de agosto de 2020]

SALVIOLI, Fabián., La consagración del derecho humano a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio: evolución de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Argentina, Abeledo Perrot, 2013, p. 111-128. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31649.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de septiembre de 2020]

SÁNCHEZ PATRÓN, José M., “La noción de dignidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39715.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 6 de septiembre de 2020]

SIERRA MADERO, Dora M., La objeción de conciencia en México, México, UNAM, 2012. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3083-la-objecion-de-conciencia-en-mexico-bases-para-un-adecuado-marco-juridico> (Publicación electrónica) [consultado el 18 de agosto de 2020]

SOBERANES FERNÁNDEZ, José L., “El contenido de la libertad religiosa” en Torre Martínez, Carlos de la (comp.), *Memoria del primer congreso internacional sobre iglesias, estado laico y sociedad*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006, pp. 138-151. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39314.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 1 de septiembre de 2020]

TENA RAMÍREZ, Felipe., Derecho constitucional mexicano, 8° edición, México, PORRÚA, 1967, p. 504-510.

CRONOGRAMA

	FECHAS DESTACABLES.				
ACTIVIDAD.	AGOSTO.	SEPTIEMBRE.	OCTUBRE.	NOVIEMBRE.	DICIEMBRE.
Elaboración de protocolo de investigación.	A partir del 18 de agosto hasta el 31 de septiembre.	A partir del 1 de septiembre hasta el 11 de septiembre.			
Entrega de protocolo de investigación para revisión.		Día 14 de septiembre.			
Desarrollo total del primer capítulo y avances del segundo capítulo.		A partir del 17 de septiembre hasta el 30 de septiembre.	A partir del 1 de octubre hasta el 10 de octubre.		
Entrega del primer capítulo y avances del segundo capítulo.			Día martes 13 de octubre.		

Correcciones del primer capítulo y desarrollo total del segundo capítulo, así como avances del tercer capítulo.			A partir del día 14 de octubre hasta el día 31 de octubre.	A partir del día 1 de noviembre hasta el día 7 de noviembre.	
Entrega de segundo capítulo y avances del tercer capítulo.				Día martes 10 de noviembre.	
Correcciones al segundo capítulo y desarrollo total del tercer capítulo.				A partir del día 11 de noviembre hasta el día 28 de noviembre.	
Entrega de tesina totalmente concluida.					Martes 1 de diciembre.
Elaboración de presentación				A partir del 25 de noviembre hasta el 30	A partir del 1 de diciembre

en PowerPoint con Infografía.				de noviembre.	hasta el 2 de diciembre.
Envío de presentación realizada en PowerPoint con infografía.					Jueves 3 de diciembre.

REFERENCIAS DE PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

ARNAIZ AMIGO, Aurora., Constitucionalidad, México, Enciclopedia Jurídica Online, 2005. <https://mexico.leyderecho.org/constitucionalidad/> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de septiembre de 2020]

Cámara de Diputados., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24. ISEF, México, 1917.

Cámara de Diputados., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Artículo 1. Diario Oficial de la Federación, México, 1992. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 28 de agosto de 2020]

CANCINO MARENTES, Marta E. et. al., Objeción de conciencia enseñanza transversal en bioética y bioderecho, México, UNAM, 2019. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 10 de septiembre de 2020]

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, Recomendación general número 5, México. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_005.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 4 de septiembre de 2020]

Comisión Nacional de los Derechos Humanos., ¿Qué son los derechos humanos?, México. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

COVIÁN ANDRADE., Miguel, El control de la constitucionalidad, México, UNAM, 2001. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3180/9.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Inconstitucionalidad, Real Academia Española, Madrid, 2020. <https://dpej.rae.es/lema/inconstitucionalidad> (Publicación electrónica) [consultado el 8 de septiembre de 2020]

ESQUIVEL LEYVA, Manuel J., El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, México, UNAM, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, Manual para la elaboración de tesis y otros trabajos de investigación jurídica, 6° edición, México, PORRÚA, 1967.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Panorama de las religiones en México 2010, México, Secretaría de Gobernación, 2011. http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 4 de septiembre de 2020]

Organización de Estados Americanos., Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de san José), artículo 12, San José, Costa Rica, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (Publicación electrónica) [consultado el 28 de agosto de 2020]

OSORNO SÁNCHEZ, Armando y Zenteno Trejo, Blanca Yaquelín, Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Una perspectiva multidimensional, México, UNAM, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4301/6.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

Real Academia Española, Diccionario Práctico del Estudiante, Colombia, Santillana, 2007.

RÍOS GARCÍA, Oscar L., “Caso Sabbath: derecho y religión”, El juego de la Suprema Corte, México 2019. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10513>

TANCARA, Constantino., La investigación documental, “SciElo temas sociales”; México, n°17, 1993. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008 (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, P. 633.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., Los métodos en la investigación jurídica, México, UNAM, 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

XOPA ROLDÁN, José., La inconventionalidad de la Constitución o los trabajos forzados de la interpretación, El “juego de la Suprema Corte”, 2012. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1699> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

ZÁRATE CASTILLO, Arturo., Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de derecho constitucional; México, n°17, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696> (Publicación electrónica) [consultado el 7 de septiembre de 2020]

ANEXO 2

NOMBRE DEL ORDENAMIENTO.	TERMINOLOGÍA EMPLEADA.				
Declaración Universal de los Derechos Humanos.	Pensamiento	Conciencia	Religión	Creencias	
Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.	Pensamiento	Conciencia	Religión	Convicciones	
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.	Pensamiento	Conciencia	Religión		
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.	Pensamiento	Conciencia	Religión	Creencias	Culto
Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales en el País que Viven.	Pensamiento	Opinión	Conciencia	Religión	Creencias
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	Religión	Creencias			
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Conciencia	Religión	Creencias	Pensamiento	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pensamiento	Conciencia	Religión	Creencias	Culto

116

¹¹⁶ La tabla presentada anteriormente es de creación propia.



**LÍMITE LEGAL, CONVENCIONAL Y
CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD
RELIGIOSA.
UNA VISIÓN DESDE EL SISTEMA
INTERAMERICANO Y
CONSTITUCIONAL MEXICANO.**

IVÁN PEÑALOZA LÓPEZ.
PROYECTOS JURÍDICOS E INNOVACIÓN.
LICENCIATURA EN DERECHO.
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA.



117

¹¹⁷ Infografía propia para fines académicos realizada por la Licenciada en diseño gráfico Dayra Yareth Linaldi Sánchez